



Lima, Abril 21 de 1900

Señor Director del
Panóptico

En la fecha, se ha expedido
por este despacho, la resolución que
digue:

"De conformidad con el prece-
dente dictamen del Fiscal de la Corte
Suprema de Justicia; = Oúmplase las
tres Sentencias pronunciadas por los tri-
bunales de Justicia por las que se im-
pone al reo Mariano Pariguana
la pena de quince, siete y doce años
de penitenciaría, sucesivamente, a' ser
por el término de treinta y cuatro años
que comenzarán a' contarse desde la
fecha de la primera ejecutoria, esto
es, desde el 11 de Julio de 1888. Al
efecto, dictamos las ordenes necesarias
para que el indicado reo sea tras-
ladado a la Carcel de San Salvador, en
donde permanecerá hasta que haya de ser
vacante en el Panóptico."

Que transcribo a u para
su conocimiento, adjuntándole el pre-
sente expediente.

Dios que áy.
Ricard Arana *La*

ma, Mail 25 de 1900.

Sigue copia del testimonio a
su referencia en el libro respectivo y
archivare con el original

Havira
y Zarate



Veracruz *Mariano Parralana* ^{U3} 1.º sent. 2

Bernardo Viteri Escribano del Crimen de la Provincia del Cerrado.

Certifica: que en el juicio seguido de oficio contra Suagrim Salas y Mariano Parralana, por estrangulamiento al menor Nicolás Sanchez, se expidió una sentencia por el Sr. Jefe del Crimen Dr. D. Juan José Mendivil, en conformidad, la del Superior Tribunal, y de la Suprema, y otras pueras son del tenor siguiente.

Sentencia En la causa criminal seguida de oficio con el cargo de los reos de homicidio por estrangulación de —
Andrés Farraga mayoralme de la Hacienda Huillacapai, expañol que sabe leer y escribir, Suagrim Gornales y Mariano Parralana, estos dos últimos presentes en la causa, labriegos de rara originaria, en la persona del que fue Nicolás Sanchez de quince años de edad, autuano de esta Ciudad, el día cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco en la Hacienda de Huillacapai, parcialidad de Puncapata, Parroquia de Santa Ana, Provincia del Cerrado, mediante un raro torcido engorro de al permen del víctima, que elevado a un árbol de sauce fue ahorcado y consumado el delito. Vistos los actuados en la secuela del sumario, el tramite del plenario, con las confesiones de los reos, la acusación del ministerio, defensa de los encausados

10 años 39 2070
Parralana

y termino probatorio del proceso. En con-
sideracion 1.^a: Que habiendo la Intendencia
del Cercado por oficio del 2.^o dado aviso
al Jirgado del Crimen, adhiriendo el re-
conocimiento practicado por el medio titulado
del delito consumado en la persona del jo-
ven Nicolas Sanchez por los indicados fac-
tores q.^e se hallaban ya capturados; se dió
el auto del proceso de siete de Abril del
ochenta y cinco af.³ detallandose: que el
mayordomo Farraga fue quien persiguió
dolo lo capturó a Sanchez, lo extrae de la
chura donde se habia ocultado fingiendo
de él, lo ultrajo de palabra y obra hasta
enangrentarlo, y despues de engasarlo el
lazo al cuello dió orden a los labreros Gon-
zales y Parilmaná sus subordinados, q.^e
lo ahorcaran, cummandolos sin embargo be-
nificarlos. A su muerte el Jirgado, con as-
tacion del ministerio Fiscal, los acusados
y madre del victimado, tomó la declara-
cion prebentiva de esta, como las instru-
tias de los acusados, y el sindicado Ale-
jo Hualpa, coninter del 6.^o al del 17.^o
habiendo ademas los facultativos Doctores
Vicasora y Casbafal, prestado sus informes
firmados, el Capellan del Hospital, ministra-
do el certificado de defuncion del cadáver
Sanchez af.²⁰: 2.^o En las instrutias
y prebentivas, de las citas admitidas por los
testigos sabedores y oculares, y en especial
de la del Artigo compañero del victimado Fe-
doro Nieto, se deduce la verdad inmanente



3, 44 2

que el mayordomo Farraga, perseguido a
Gandus q/ inferno pasaba por el camino,
lo estrap de la elvira donde se acilo, lo es
troyo harta emangrentado; y ordeno fi-
nalmente la suspension ala horca con
la unada q/ el mismo le engancho al cuello
se consumia el crimen; siendo en ello Farra-
ga, verdugo y ejecutor; resultando los dos
indiferentes victimados, abyectos subordinados del
mayordomo, instrumentos de este, y como tales
preus complies enadyubantes ala accion
impurativa del mandante; y por lo mismo, con-
siderados alo mas en la condiccion detallada
por el art.º 15 delCodigo de C. Penal, y conde-
nables ala sancion prescriptiva determinada
por el art.º 48 codigo Yel: 3º Que por la per-
fida de defuncion, autopsia practicada en el
cadaver de Gandus, confeccion de los reos y com-
plies, y reconocimiento del ~~h~~aro Acusado por
los mismos; esta comprobada la preexisten-
cia del cuerpo del delito con la designacion
de los delinquentes. Por tales fundamentos
q/ se tienen en cuenta y raron legal, y cons-
tan del proceso: Fallo al merito de ellos,
y atento a los fundamentos penitenciarisadas
por el ministerio Fiscal, que ha probado
su accion; administrando Justicia en
primera instancia; debo condenar y con-
deno a los reos confesos en complicidad
Mariano Pasihuana y Imagin Gonzales
ala pena de Penitenciaris en 3º grado
termino minimo, o sean diez años, con las

falla

asesonías detalladas en el mismo primer artículo 35 Código citado y con el abono y tpo. de descuento en pro' de los reos, en conformidad delo dispuesto por la ley de 21 de Dbre. de mil ochocientos setenta y ocho. Y no resultando del proceso responsabilidad criminal contra el indigena Alejo Hualpa, que estuvo presente en el día, fecha y sitio de la consumación del delito: absuelvase definitivamente. Y por esta mi sentencia judicialmente pronunciada, así lo mandé y firmé en el Cerro a días y año de Guayaquil de mil ochocientos ochenta y ocho. Juan
Primer Jefe Mendivil — Se publicó esta sentencia
ciudad de Guayaquil hoy horas once del día según la ley, en el
expediente del juzgado, a los días y meses de
del mes de Guayaquil de mil ochocientos ochenta
y ocho años, de que doy fe. — Bernardo
Núñez.

Sentencia Cerro Abril treinta de mil ochocientos
de la Cor- chenta y ocho. — Vistos: Atendiendo en conside-
ración los fundamentos lacónicamente a-
ducados por el Juez de primera Instancia
Dr. Mendivil en la sentencia que ha ex-
pedido en días y año de Guayaquil último, y
ante a⁵⁶ vista, por la que condena a
los reos Mariano Parihuana y Inagm
Jorrala a la pena de penitenciaría en 3.^o
grado término mínimo, o sean diez años,
con las asesonías detalladas en el mismo
art. 35 del Código penal, por el delito de
homicidio, mediante estrangulación, por



4 45 3

dictado en la persona del menor Nicolás
Sánchez, y absuelve definitivamente a
Alejo Hualpa; de conformidad con lo
expuesto por el Foro Jinjal en su dictamen
constituyendo la expción de agravios, la
confirmaron por mayoría de votos, y los
devolvieron con prebenición al Foro de que
esto succedió en vide de expresar detalla-
damente la calificación del delito y el gra-
do de responsabilidad, y de que reiterar las or-
denes mas eficaces p.^a la aprensión del reo
profugo Andrés Farraya, a fin de que no
quede impune el delito. = Pacheco = La
rata = Gonzales = Alcázar = Obispo. =
La Sentencia que precede, se publicó en
la fecha con las formalidades que previene
la ley; de que doy fe. Lima 30
del 888. = José Ignacio Vinos.
Juan C. Lama = Secretaria de la Exce-
lente Corte Suprema = Certifico: q.
en virtud del recurso de nulidad inter-
puesta por Maquín Gonzales, en la cau-
sa q. se sigue por homicidio, este su-
premo Tribunal ha resuelto lo que si-
gue = Lima, Julio 14 de mil ochocientos
ochenta y ocho = Victor: como es
puesto por el ministerio Jinjal; y consi-
derando; que Maquín Gonzales y Estor
no Parramaria deben ser considerados ex-
mo autores de la muerte del menor Sánchez,
a tenor de lo dispuesto en el artículo trece

Querer avaros a
Principales

del Codigo Penal por haber enadjudado
de un modo principal y directo ala ejecución
del hecho: que la pena que corresponde al
delito es la determinada en el art. 210 in-
ter. Trinta del mismo Codigo, con las cir-
cunstancias de haberse cometido contra
un menor, estar este indefenso y aumen-
tando el mal del delito. Por tales funda-
mentos: declararon haber nulidad en la
sentencia de vista de f. 65 su fecha tre-
inta de abril proximo pasado; reforman-
dola, y reabrando la de primera instancia
de f. 56 multa; imponieron a los referidos
Gonzales y paritmana la pena de quin-
te años de penitenciaría, con sus acceso-
rias; y los desvirtuaron = Sanchez = Arc-
mas = Chacattana = Alvarez = Loayza
= German = Galindo = Se publico con-
forme a ley, de que certifico = Juan E.
Lama. = Juan E. Lama.

Decreto
del Sup.
Tribunal

Circo Julio Trinta de mil ochocientos
ochenta y ocho = Devueltos estos au-
tos de la Excelentisima Corte Suprema con
la resolución q. en copia certificada se a-
compaña, empylase; y al efecto devuel-
base al juzgado de su procedencia
previa notitia de partes = Señores Pa-
checo = Gonzales y Oblitas.

Decreto Circo Agosto Tres de mil ochocientos ochenta
del Juzgado ta y ocho = Devueltos con esta fecha los
autos criminales de que se emarga el oficio
q. procede con la resolución de la Exce-
lentisima Corte Suprema de la Republica



Cumplare y al efecto poniéndole en cono-
 cimiento del ministerio fiscal y los reos
 formales y Parrhana tal resolución
 q se halla asentada; saquese las
 copias respectivas, para que dividamen-
 te asentadas se pauen al conocimiento
 de la Autoridad Judicial Departamen-
 tal, p^a que se dignen ordenar q los reos
 condenados al tiempo de penitenciaría de
 q se encarga la resolución Suprema y
 se cumpla en el lugar designado por la
 ley penal, fecho archibue en la Criba-
 nia pública del Dr. Aragon = rubrica
 del Jue. Dr. Mendiola = Secretario
 = Y luego hinc saber el ante-
 rior deute y los de su referencia al For-
 mado Fiscal doy fe = Chabes Fernan-
 des = Venus = Y montante hinc lo
 propio con Imagin. formales, no firmo
 por no saber y lo hinc en testigo doy
 fe = Julian S. Lomiga = acto conti-
 nuo hinc lo propio con Mariano Pasi-
 mana, no firmo por no saber y lo hi-
 so en testigo de que doy fe = Ju-
 lian S. Lomiga = Venus.

Notifican-
 ciones.

Si cuenta y aparece de los autos,
 a que se remite. Cuseu Agosto

cuatro de mil ochocientos ochenta
y ocho años.

Bernard Nieuw

N. B.

J. Hendrick

Señores de los reales legados
rey de Marruecos Argem

Mariano Pariguaná⁴⁷
Juzgado del Crimen.

6



PROFECTURA DEL CUERO

MEZA DE PARTES

FECHA... N.º 409

AÑO DE 1888...

Cusco, Agosto 9 de 1888.

Señor Corol Prefecto
del Departamento.

S. P.

Para que la ejecución de la sentencia
expedida contra los reos Joaquin Gonzalez
y Mariano Pariguaná por extranjería
eivie al menor Nicolás Sanchez, tenga
su cabal cumplimiento, tengo el honor
de adjuntar a US el testimonio respec-
tivo en cumplimiento de lo prescrito por
el art. 184 del Código de P. Penal.

Es lo que a US
S. P. del D.

[Signature]

Cusco, Agosto 9 de 1888.

Con el testimonio que se acom-
paña para este oficio al Sr. Subprefecto e In-
tendente de Policía del Curato, a fin de que dis-
ponga lo conveniente para que Joaquin

Gonzales y Mariano Paributana, reos por
delito de homicidio perpetrado en la perso-
na del menor Nicolay Sanchez, cumplan
en la Carcel publica de esta ciudad la pena
de quince años de penitenciaría y sus accesorias á
que han sido condenados por la Exma. Corte
Suprema revocando la pronunciada por el Juez
del Crimen del Ducado D. Juan José Men-
divil. Comuníquese a quienes corresponda, se-
ñalese y regístrese.

En Vaya



Agosto 15 de 1888

Junto con el certificado de condena y
se acompaña para el Alcalde de la
Carcel para que á los reos Joaquín
Gonzales y Mariano Paributana, acusa-
dos del delito de homicidio perpetrado en
la persona de un menor, les haga cum-
plir la pena de quince años de Peni-
tenciaría y sus accesorias, á que han
sido condenados por la Excmo. Corte
Suprema de Justicia, revocando la
pronunciada por el Juez del Crimen
D. Juan José Mendivil; dando las de alta
en el registro de sus libros, y devolviéndole
el adjunto certificado para su archivo
en la Secretaria de esta Subprefectura.

En Vaya



Extenencia a Paraguaná.

Febrero 1.º de 1900.

Sr. Juez del 1.ª Inst.ª de Vacaciones

De la relación pasada a esta Prefectura por el Alcalde de la Cárcel pública de esta ciudad, de los penitenciados, que han sido remitidos al Penitencio de Lima aparece que el reo Mariano Pariguana fue sentenciado por el Juez del Crimen del Cercado D. D. Juan José Múndivil a quince años de penitenciana, habiendo ingresado a la Cárcel el 15 de Abril de 1897, cuya condena debe cumplirse el 15 de Abril de 1900.

El reo ha sido remitido a la Capital sin el testimonio de su sentencia, que dicho Alcalde no le ha presentado; por lo que me dirijo a U.S. para que se sirva disponer que a la brevedad posible se pase dicho documento a mi despacho para en virtud a la Dirección General de Justicia; pues, su falta irroga perjuicios al indicado reo Pariguana, por lo mismo de que en la anotación hecha por el Alcalde se notan contradicciones.

Dirigido a U.S.
B. Isaac Prieta

Com.

co Febrero tres de
mil novecientos.

Informe en el día el ex becnib
del Crimen Don Mariano A. Garcia, a
bre el paradero del expediente a que
se refiere el presente oficio, para ord
nar se ministre el testimonio que se
h. S. S. solicita.

Así lo
Juan D. Garcia

Con la misma fecha Rivero
bre el presente que precede al
crimen D. Mariano Garcia
y firmó en que soy fe.

Garcia
Firmado.

L. J. J. J.

El expediente a que se refiere el pre
sente oficio, se halla aleplado ante
el Instrumentario de Banifreio e tra
gon. Lo cuanto puedo informar en
observo de verdad. Buenos Aires
3 de Feb. 1900.

Mariano A. Garcia

J. J. J. J.



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

49 8 2.

es Febrero tres de
mil novecientos.

Visto el informe que precede,
notifíquese al Escribano Instrumenta-
rio Dr. D. Bonifacio Aragón, para que
de oficio ministre copia certificada de
las sentencias pronunciadas en la
causa criminal seguida contra el
reymatado Mariano Parihuana, cu-
yo proceso está archivado en su oficina.

Ante mí
Juan D. García

En siete de Febrero del corriente
año a horas once del día he sus-
crito el decreto que antecede al Es-
cribano Público D. D. Bonifacio
Aragón, y firmo de que soy fe-

Aragón

Firmante

Dr. Juez de 1.ª Instancia de Vacaciones
El Escribano o Notario público que sus-
cribe en cumplimiento del decreto de
M. J. de fecha tres de los corrientes

Sentencia.

certifico y doy fé: que se ha pro-
cedido á buscar entre los expedientes
archivados, los que se refieren al reo
Mariano Parihuaná, y se han en-
contrado las sentencias cuyos tenores
literales son como siguen: —

En la causa criminal seguida de ofi-
cio contra Mariano Parihuaná y Juan
Manuel Osene, al primero por doble
delito por imputacion de homicidio cau-
sado en la persona de la que fué Ve-
nancia Quatoz, y por robo de espe-
cies de efectos Europeos, perpetrado
en la casa y Almacén del Subdito
Aleman Don Gustavo Mangeldorf,
y robo en el que está complicado
el detenido Juan Manuel Osene, co-
mo consta de autos; acusador el fi-
nisterio Fiscal en ambos juicios, y de-
fensor común el Abogado Dr. D. José
G. Ochoa. Vistos i resultando de au-
tos que contra el primero de los acus-
ados existe lo siguiente: Primero,
en la noche del veinticuatro de Diciem-
bre del año pasado mil ochocientos
ochenta y cuatro, se hallaba el dete-
nido Mariano Parihuaná en su
celda de su primera concurrencia To-
sefa Quispe, en una de las chiche-
rias ubicadas en la calle princi-



pal de la parroquia de Belen de esta Ciudad, propia del indigena Alcalde embarado Mariano Paucasar y de su esposa Gertrudis Luisepe, a donde entro Benancia Bustos, que tambien fue con suvina de aquel, por lo que esta le dirigió algunas espreceiones ofensivas y le rompió el poncho: que el reo Parihuana por evitarmas pira y escándalos se salió de la chicheria y fugó calle arriba con direccion a la palazola de Belen, a donde la finada Bustos lo persiguió en union de dos mujeres, i que no pudiendo defenderse de la agresion que se le iba a inferir, tomó el partido de contrarestar la agresion, y al efecto tomó un tizno con el que le arrojó en la parte posterior de la cabeza, segun el reconocimiento médico legal de f. 3.ª, cuya ratificacion jurada corre a f. 5.ª y que a consecuencia de este hecho falleció en el término de treinta y dos dias contados desde la noche del suceso desgraciado hasta el dia de su inhumacion comprobado por el de f. 1.ª y f. 5.ª que son el parte del Economo del Hospital Central y certificado de defuncion: que el reo Mariano Parihuana fugó de la cárcel en union de Andres Carraga, Jose Cáceres y Fidel Guevara

la noche del quince de Marzo del
año pasado 1886 y fué capturado
últimamente el 28 de Marzo del pre-
sente año 1889 con motivo del segun-
do juicio que se le sigue por delito
de robo, circunstancia que obligó al
Juzgado para reservar la primera
causa de acuerdo con el acusador pú-
blico y artículo 10 del C. E. P. - Se-
gundo: que en el delito de robo de
mercaderías resulta lo siguiente.
En la noche del 18 de Abril del año
anterior 1888, penetraron ladrones al
Almacén de Don Gustavo Mangels-
dorff ubicado en la casa de Silveira,
haciendo un forado por la casa co-
lindante llamada Tarachayoc y lle-
varon consigo varios objetos de Mercade-
rias del valor ascendente a la su-
ma de doscientos treinta y un soles
40% o sean 289\$ 50.^{ts} y a los dos días
del suceso, fueron encontrados varios
de los sacos de merino, dos botellas va-
sias de cerveza inglesa y una pisto-
la de caña negra, designadas en la refe-
rida cuenta de \$ 25 y reconocidas
por el dueño denunciante, se sindicó
por uno de los autores del robo al dete-
nido Juan Manuel Osque, ya por su con-
testacion original i peregrina de su ins-



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

tructiva de f. 1.ª y 2.ª por que no pudo
 justificar su inocencia: que en el curso
 del sumario se descubrió la procedencia
 de una arma de fuego rifle sistema Snay-
 der que por su dimencion forma especial
 y nada comun fué denunciado el honra-
 do ciudadano Don Isaac Castro, vecino y
 Gobernador del Pueblo de Curahuasi del Depar-
 tamento del Apurimac, de cuya declara-
 cion y la del veredictor del arma rifle Don
 Manuel Bernal, resultó complicado el reo Ma-
 riano Parihuana como uno de los autores del
 robo indicado, por haber realizado la mayor
 parte de las especies robadas en la Ciu-
 dad de Urubamba: que ambos juicios se
 hallan acumulados en estado de senten-
 cia. Y considerando 1.º: Que Mariano
 Parihuana fué sometido a juicio por im-
 putacion del delito de homicidio causado
 en la que fué Benancia Bustos, por los do-
 cumentos y actuados de f. 1.ª a f. 4.ª. Se-
 gundo: que el hecho materia de la imputa-
 cion, es decir, la realidad de aquella mu-
 erte está justificada por el reconocimiento
 del cuerpo del delito de f. 3.ª y partida fu-
 neral de f. 5.ª. Tercero: que en el sumario
 cuaderno 1.º no se ha acreditado debida-
 mente al autor de la herida mortal inferi-
 da en la persona de la victima, pues la
 Josefa Quispe, aunque concurrió en el

momento de la pinta y pelea que tubo la
finada Bustos con Parihuana, no pre-
sencio ni vio el acto de la comision del de-
lito. 1.º por la oscuridad de la noche, y 2.º
por que ella se oculto por no ser agredida,
pues solo aquella se refiere a la relacion
que le hicieron entre la finada Bustos y
la madre de esta, y las demas personas
citadas en el sumario aseguran no haber in-
to ni presenciado el suceso. 4.º Para que
haya delito es necesario que concorra la vo-
luntad deliberada y animo de causar el
dano como prescribe el art.º 1.º del C. P.
Quinto: que no resultando acreditado ple-
namente el delito de homicidio, de que es en-
juiciado Mariano Parihuana debe absol-
verse de la instancia, conforme a lo dis-
puesto en el art.º 108 ultima parte del C.
E. P. Sexto: que en el delito de que es ac-
usado el citado Parihuana resulta acredita-
da su culpabilidad por dos motivos, 1.º
por que el damnificado ha acreditado
debidamente la preexistencia de los ob-
jetos robados y que han sido encontrados
en poder de aquel y de su compañero
Juan Manuel Acue y 2.º por que el in-
culado Parihuana aunque esta inconfes-
so en el delito cometido, pero esta con-
feso, tanto por haber confesado en su in-
structivo de f.º 4.º y en confesion de f.º 5.º



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

cuanto por que ha reconocido la identidad de los objetos que fueron encontrados en su poder y vendidos en la Ciudad de Mumbamba a diferentes personas, como un verdadero dueño, fingiendo haber recibido orden y comision de su patron, al extremo de reusar moneda astillada por el cambio de los efectos. Septimo: que en cuanto al detenido Juan Samuel Obispo, militan las mismas razones, de haberse encontrado y reconocido en su poder parte de las especies robadas, y en sentir del Juegado, este es tan culpable como el reo Tarihuana por haber tocado en partifa una parte de las especies consignadas en la cuenta de f. J. Octavo: que aunque este ha hecho supremos esfuerzos por destruir su co delincuencia con el testimonio de Juan Villafuerte y Viviana Pereira, pero estas declaraciones no le justifican en manera alguna; por que desde horas diez a once de la noche que tubo lugar el robo pudo reunirse con el reo espatriado Tarihuana. Por estas razones y de conformidad en parte con el dictamen del Ministerio Fiscal.

Sello atento al merito de los autos que corren en ambos suadernos, que el Ministerio Fiscal no ha probado debidamente la culpabilidad del reo Tarihuana, dobla por no probada en el juicio de homici

div y que el nec ha acreditado su inocen-
pabilidad, pero no asi en el delito de
robo de mercaderias, en el que los necs
Mariano Taritmana y Juan e Manuel
Oseue se hallan combistos del hecho
que se juzga y por ello: se le absuel-
ve de la Instancia al 1.º por el delito
de homicidio, en virtud de lo dispuesto
por el art.º 108 del C. E. I. mas en cuan-
to al delito de robo se le impone la pena
de carcel en quinto grado o sean cin-
co años, sin descuento alguno, por lo
dispuesto en el inciso 4.º del art.º 328
del C. I. por exceder de 200\$ la cuenta de
\$95 y a Juan M. Oseue a la misma
pena, con descuento de un año de deten-
cion o sean cuatro años y las accesorias
de ley. Y por esta mi sentencia
sera consultada al superior Tribunal
si no fuese apelada por alguna de
las partes, definitivamente juzgan-
do en primera Instancia, asi lo pro-
nuncio mando y firmo en la sala de
despacho. Curcio, Diciembre 19 de
1889. Conese razon y haga saber
Tomás Vizcarra.

Iden Ota.

Curcio Diciembre 12 de 1890. - Visto
veniendo en consideracion que son le-
gales los fundamentos de la senten-
cia de \$84 y siguientes, pronuncio



da en 19 de Diciembre del año próximo pasado, por la que se absuelve de la instancia a Mariano Tarahuana, acusado del delito de homicidio en la persona de Benancia Bustos y se le condena a él y a Juan Manuel Osescu a la pena de cárcel en 5.º grado o sean cinco años, con mas las accesorias de ley, por el delito de robo con dolo de un año en favor del segundo; con lo expuesto por el Señor Fiscal respecto del primero y de conformidad con su dictamen respecto al segundo: lo confirmaron y lo debolvieron. = Señores Calderon = Luna = Gonzales = Ugarte = Obittas = Le publicó conforme a ley = Federico Delgado. =

Nota.

Secretaría de la Excelentísima Corte Superior. = Juan C. Lanza: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia - Certifico: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue contra Juan Manuel Osescu y otro por robo, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. = Lima, Octubre 9 de 1891 = Visto: De conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de

198, su fecha 12 de Diciembre del año
próximo pasado confirmatoria de la de
primera Instancia de 1847, su fecha
19 de Diciembre del año 1889, y reformatan-
do aquella y revocando ésta, impusieron
a Mariano Parihuana la pena de Pen-
tenciaria en 2.º grado, término mínimo,
o sean siete años de dicha pena con sus
accesorias; y a Juan Manuel Aceve, la pe-
na de cárcel en quinto grado, término
máximo o sean cinco años de dicha pe-
na con sus accesorias; con descuento pa-
ra ambos penas del quinto de prescripción
que han sufrido; y los absolvieron con lo
acordado. — Sanchez — Chacabana — El
Matequi — Loaiza — Guzman — Galindo
Garcón. — Se publicó conforme a ley, de
que se dio fe. — Juan C. Lama. — Con-
sentimiento Señor; este proceso comprende
dos delitos, uno de homicidio perpetrado
el año de 1884 en la persona de Be-
nancia Bustos y cuya responsabilidad
se atribuye exclusivamente a Mariano
Parihuana; y otro de robo a Don Gusta-
vo Angeladosoff, en que resultan com-
plicados el mismo Parihuana y Ma-
nuel Aceve. — Respecto del segundo
delito, la culpabilidad de los acusados
está acreditada con casi todas las de-
claraciones del Cuaderno primero que



las mismas instrucciones de los reos que
 confiesan haberse encontrado en su poder
 varias especies de las robadas que inven-
 tan una explicacion inverosimil de este
 hecho suponiendo que las encontraron a-
 bandonadas en un barisal y en la falda
 del cerro Tiocho, y que no dan razon sa-
 tisfactoria del lugar donde estuvieron la
 noche del robo. La falta absoluta de
 prueba respecto de estas aseveraciones y
 la preexistencia demostrada de los objetos
 robados, completan la conviccion de la co-
 delincuencia de los acusados: i por eso,
 el Ministerio Fiscal en primera y segunda
 Instancia y las sentencias inferiores y de vi-
 sta condenan uniformemente a Parihu-
 ra y a Oseur. En cuanto al delito de he-
 micidio, el certificado facultativo de f. 3.^o
 ratificado a f. 5.^o del cuaderno segundo
 y las declaraciones de los curadores Cra-
 mirez y Cuentas, f. 18.^o y f. 19.^o idem, de-
 muestran que la herida recibida por la
 Pueros fue desde su origen de necesidad
 mortal, que no pudo aliviarse, que por
 este motivo paso al Hospital i que alli fa-
 llecio treinta y dos dias despues de ha-
 berla recibido, f. 1.^o y f. 5.^o. Ahora bien,
 como esa lesion fue causada por Maria-
 no Parihuara, segun declararon los testi-
 gos de f. 12.^o, trece vuelta, f. 19.^o y 20.^o.

y segun el mismo lo confiesan en su
instructiva de f. 2.º, exponiendo que para
defenderse de la persecucion de la
+ Busto, le dio con un tiesto o teja en la
cabeza, que es el mismo lugar donde
el médico y los curanderos localizan la he-
rida, no puede haber duda de que Pa-
rihuana es el autor de la muerte de la
Busto. Mas, como está probado que el
reo fue perseguido por la víctima que ha-
bia sido su concubina, que fué de esa
persecucion y que denunciado por aquella
y dos mujeres a las que la acompaña-
ban, tubo que defenderse arrojándole el
tiesto o teja que le causó la lesion, debe
considerarse el hecho como causado por impu-
dencia temeraria y aplicarse a Parihuana
la pena del homicidio simple disminuida
en dos grados, conforme a los artículos de-
cientos treinta y sesenta del Código Penal.
Siendo este el delito mayor háique con-
siderar el de robo como circunstancia a-
gravante y aumentar la pena en un ter-
mino conforme al artículo cuarenta y
cinco, por lo cual, la pena correspon-
diente a Parihuana es la de presen-
taria, en segundo grado término mín-
imo, o sea, siete años segun prescriccion
respectiva. = Puede, pues, V. E. decla-
rar que hay nulidad en la sentencia



de vista de f. 98, en cuanto condena á Parihuaná á Cárcel en quinto grado, y reprimiéndola y rebajando la inferior de f. 84, multa, condenar á Parihuaná á siete años de penitenciaría por el homicidio de la Rusa, agravado con el delito de robo, confirmando dicha sentencia en cuanto á Manuel Oseña, salvo mejor parecer. — Lima, Julio 18 de 1891. — Espinosa. — Juan E. Lama.

Del otra } Francisco Villagarcía Jefe de primera
sentencia } Justo del Cuzco, y de Vacaciones; Pe-
nemérito á la Patria en grado heroico. —
En la causa de oficio contra el penitenciado
de un homicidio y robo espariano Pari-
huana por otro homicidio en la persona
de otro penitenciado Gregorio Peralta en
la Cárcel de esta Ciudad (antiguo pre-
sidio) de mi jurisdicción, á causa de una
herida la tarde del 17 de Setiembre
último intervinendo en el juicio el ofi-
cial y el defensor Dr. D. José Clatu-
ro Moya por el río, vistos con los autos y
cuidados mandados acumular y considerarlo:
Primero. Que á mérito de partes oficiales
que mandado superior se dictaron los autos
saca de proceso de 20 y 28 de Setiembre
último y ojas dos y seis, mandando ins-
truir por el delito denunciado el respectivo
Sumario. — Segundo. Que el río preste á

§ 7.º su instructiva, confesando el delito
y alegando haberlo perpetrado borracho
y en defensa. = Tercero. El maestro hen-
ero Don Justino Flores reconoció y di-
ceño § 8.º un archillo instrumento del de-
lito. = Cuarto. Que atestiguaron los enca-
delados Simon Lopez y Lucas Orta § 9.º
y dice el hecho provocado y perpetrado por
el reo, no borracho si no mareado, i por am-
oridad preexistente por interés de un prop-
io asiento. = Quinto. Que el Capellán del
Cementerio general informó § 12.º del Sepu-
lto del agraviado el 20 de Setiembre, a
los tres días de la herida. = Sexto. Que
pádo por edicto § 2.º el facultativo recono-
ció, y se ha afirmado § 13.º, forman-
do in albu el diseño i partida de certifi-
co. = Cuerpo de delito. = Séptimo. Que en
su consecuencia § 14.º se libró. = Mandam-
iento de prisión. = Octavo. Que tomada
la confesión del reo § 14.º se ordenó
§ 15.º que acuse al Ministerio Fiscal lo cual
constituye el Plenario. = Noveno. Que el
acusador público § 16.º fundado en las
diligencias i pruebas del Sumario p-
pedido que se le aplique al deliniente
la pena de Penitenciaría en tercer gra-
do término medio, once años y sus ac-
cesorias desde que cumpla la condena an-
terior. = Diez. Que el defensor contestó



Sello 7°. - de OFICIO

f 22 y á vista de la copia f 18 y á veintuna
 que solicito, consistiendo en la pena empuñada,
 pero en término mínimo por las circunstancias
 atenuantes de obsecación y embriaguez.
 Mandémoslo. Que el auto de cateo de Enero
 próximo f 22.º tome la causa á prueba
 por seis días y el tres del mes corriente preni-
 no el juez suscrito que convocará la causa. =
 Doce. Que en seguida se han subanado
 omisiones, se mandó añadir copias; traer
 los autos originales correspondientes, para
 el defensor, renovar su contestación y repetir
 la prueba de la causa. = Trece. Que las par-
 tes no han producido prueba en plenario, y
 subsisten las pruebas del signario. = Conci-
 deraciones generales = Catorce. El que mata á
 otro sufrirá penitenciaría en tercer grado
 art 1.º doscientos treinta Código Penal. = Quin-
 ce. Que cuando concurren circunstancias
 agravantes ó atenuantes en un delito; se aumen-
 ta ó disminuye la pena respectivamente en pri-
 mero ó segundo términos, artículo cincuen-
 ta y tres del mismo Código. = Diez y seis. =
 Que Espiridión Larihuana, concurriendo
 circunstancias contrarias: una atenuante,
 de un mareo ó embriaguez, y otra agravante
 de reincidencia en el delito de homicidio,
 matando á Gregorio Tralla, aun antes de
 expiar sus delitos diversos de homicidio
 en Doña Benancia Bustos y de robo en

los intereses de Gustavo Frangelidorff, segun
los autos originales acompañados. = Diez y
siete. Que estas circunstancias se compen-
san segun el prudente juicio del Juez, parti-
do sesenta y uno Código citado, y no hay
por tanto circunstancias que aumenten o
disminuyan la pena indicada en el con-
siderando catorce. = Por estos fundamen-
tos = Fallo. = Que el oficio del Jueza-
do ha probado plenamente el segundo
delito de homicidio, que el penitenciado
Evaristo Parismara ha perpetrado en la
persona de Gregorio Peralta. = Que el
recurso y su defensor no han probado la in-
nocencia de aquel, ni la atenuacion del
delito, y lo Condeno. = A la pena de
penitenciaria en tercer grado termino-
maximo, o doce años, que se contarán
desde que cumpla la primera condena
con las accesorias prescritas en el ar-
tículo treinta y cinco del propio Código. Para
por esta sentencia en primera Instan-
cia, a nombre de la Nación en que la
ley prevalece, en satisfaccion de la im-
puesta pública y correccion del reinado.
Así lo pronuncio, mando y firmo
en el Curco, Salas de Justicia Casa
de mi despacho a 15 de Marzo de
1893. = Francisco Villagarcía
Curco, a Mayo 23 de 1893 = Visto: =

Vol. Oba.



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

do en consideracion que son legales los fundamentos de la sentencia de fojas veintiocho y siguientes, pronunciada por el Juez del Cercado Dr. Villagarcia en 15 de Marzo último, por la que se impone al penitenciado Mariano Parihuana la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo o sea doce años, con mas las accesorias de ley, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Gregorio Feralló y se dispone que el término de la pena se contará desde que Parihuana cumpla su primera condena: de conformidad con la precedente respuesta fiscal; la confirmaron, modificándola en el sentido de que el término de los doce años principiara a correr desde la fecha de esta sentencia, y los devolvieron. Tenores: - Gonzales - Olitas Calderon Garcia - Medina. - En la misma fecha se publicó esta sentencia con arreglo a ley. De que Certifico. Juan Julio del Castillo.

Ad otra. Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Al infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifico: que en virtud del auto de publicidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Mariano Parihuana por homicidio, este Supremo Tribunal ha permitido lo que sigue. - Lima a Novien

bre diez y ocho de 1893. Vistos: de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal; y considerando: que Mariano Paributa ha cometido el delito de homicidio en la persona de Gregorio Toralta, cuando se hallaba en la condicion de penitenciado, por un homicidio anterior; caso en el cual no es aplicable la ley que permite descontar de la pena el tiempo de carceria sufrida durante el cumplimiento; i que la segunda pena impuesta al reo, solo puede ser efectiva, despues de cumplida la condena anterior; i estando ademas a los fundamentos de la sentencia de primera Instancia de f. 28, en fecha 15 de Marzo ultimo; declararon no haber nulidad en la de vista de f. 36, en fecha 23 de Mayo del año en curso, en cuanto con firmando aquella, impone a Mariano Paributa la pena de penitenciaria en tercer grado, termino maximo, o sean doce años de dicha pena, con sus acesorias: declararon haber nulidad en lo demas que dicha sentencia de vista contiene; y reformandola en esta parte: mandaron que la mencionada pena se cuente desde la fecha en que espire la anterior condena impuesta al reo y los debotieron con lo acordado.

L. Ojiza = Espinosa Elmore = L. Paributa
Quiroga = Se publico conforme a ley
que certifico. = Luis Deluchi. =



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

sea de su original, que corre a f. 3.ª del
cuaderno N.º 298 que queda archivado en esta
Secretaría. - Lima, Noviembre 20 de 1893. -

Luis Deluchi.

Hay constancia y aparecen de las referidas sentencias
contra el mo-~~strum~~ Tarhuana a las que me permito
en caso necesario, ministrando el presente certificado
por mandata superior, constante en folios once útiles. En
la Ciudad del Cuzco a quince de Febrero de mil no
veientos años. - Enmendado - accesorias - vale.



Bonifacio Aragon



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO



59 18

12.

Señor Jefe del
Departamento.

Febrero 15 de 1900.

S. D.

Remito a U.S. las copias
de las sentencias del reo
Mariano Parihuana, en
411 útiles, en virtud de
su oficio de fecha 1.º de los
corrientes.



Dios que a U.S.
J. Arturo Yepes

Febrero 17 de 1900.

446 Remítase al Sr. Director General de Justicia, tan-
to el Testimonio a que se refiere el precedente oficio,
como el de la sentencia pronunciada contra el mis-
mo reo Mariano Parihuana por el delito de ho-
micidio perpetrado anteriormente en la persona del me-
nor. Nicolás Sánchez, por la que se le impuso la pena de
quince años de penitenciaría. J.R.

Francisco Piñero

1841



Journal of the

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

R- Mar. 2.3

60

MINISTERIO DE JUSTICIA
Mesa de Partes
EXPEDIENTE 50. 411.
Año 1.900.

19

f. 18.

13

Febrero 14 de 1900

Ex. Director-Geral de Justicia.

N.º 19.

Remite los tes-
tamentos de dos senien-
tes contra el rev. Pa-
guana.

Con el presen-
te oficio, remito a ese despa-
cho los testimonios de dos sen-
tencias impuestas al rev. Ma-
riano Parquana; siendo la
1.ª de 15 años por el delito de
homicidio perpetrado en la per-
sona del menor Nicolas San-
chez y la 2.ª a igual pena de
12 años por haber homicidio
causado a Gregorio Veralta.

Dio gusto a V. S.
R. San Diego

Lima, Abril 6 de 1900
Vista al Señor Fiscal de la Excma
Corte Suprema
Vega

Ex

Quo Señor:

Resultando de las copias acompaña-
das, que se han expedido contra
el reo Mariano Pariguana dos sen-
tencias ejecutoriadas por la Excma
Corte Suprema, por las cuales se
imponen á dicho reo por el homici-
dio del menor Nicolás Sánchez ses-
te años de Penitenciaría ó sea la
pena en 2.^o grado término mínimo
y por el homicidio de Gregorio Pe-
ratta la pena de Penitenciaría
en 3.^{er} grado término máximo ó sea
doce años de esa pena y sus acce-
sorios, y ha declarado, además,
la Excma Corte que esas penas
deben cumplirse una en pos de
otra es de sentir el Fiscal, que
puede disponer V.E. se cumplan
esas sentencias y se remita el
expediente al Panoptico para que
se archive en la Secretaría, y
puede en vista de su mérito
poner en libertad al reo cum-
plida que sea su condena, sal-
vo mejor acuerdo.

Lima, 9 de Abril de 1900

R. el 16.

Gámez

L.

ma, Abril 17 de 1908

Vuelva al Señor Fis-
cal de la Excmo Corte Su-
prema para que se sirva
ampliar su dictamen res-
pecto a la ejecutoria de
fojas una, que no tuvo
en cuenta el Tribunal
Supremo al compararse de
las otras dos condenas.

Vega

Excmo Señor:

Ampliando el informe de fecha 9
del actual que obra á f^o 13 debe ma-
nifestar el Fiscal que en este expe-
diente aparecen tres ejecutorias contra
Mariano Pariguana: la una por el
homicidio del menor Nicolás Sánchez,
la otra por el homicidio de D^a Vencen-
cia Bustos, y la tercera por el ho-
micidio de Don Gregorio Peralta; y
como por la primera se le conde-
na a quince años de Penitenciaría,
por la 2^a á siete años y por la ter-
cera á 12 años de la misma pena,
ó sea un total de 34 años de Peni-
tenciaría, los cuales deben cumplir-
se en la misma forma resuelta
por la Excmo Corte cuando falló
la causa seguida por el homicidio
de Peralta, opina el Fiscal porque

V.E. mande cumplir las tres su-
tencias entre las cuales está com-
prendida la ejecutoria de f. 1
d que se refiere la ampliación
decretada por V.E. a f. 14 y se ma-
de el expediente a la Secretaría
del Panoptico para que el Direc-
tor lo tenga presente cuando
llegue la época de poner en li-
bertad al reo.

Lima, 18 de Abril de 1900

Gálvez

R. d. 20.9



Lima, Abril 21. de 1900

De conformidad con el precedente dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplase las tres sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia por las que se impone al reo Mariano Paquana la pena de quince, siete y doce años de penitenciaría, sucesivamente, o sea por el termino de treinta y cuatro años, que comenzarán a contarse desde la fecha de la primera ejecutoria, esto es desde el 11 de Julio de 1888. Al efecto, dictese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Penitenciero.

Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el presente expediente.

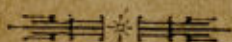
Vega

Nº 9011

fehoy



MINISTERIO DE JUSTICIA,
CULTO E INSTRUCCION



SECCION DE JUSTICIA

Mesa de Partes



Expediente Núm. 1506.

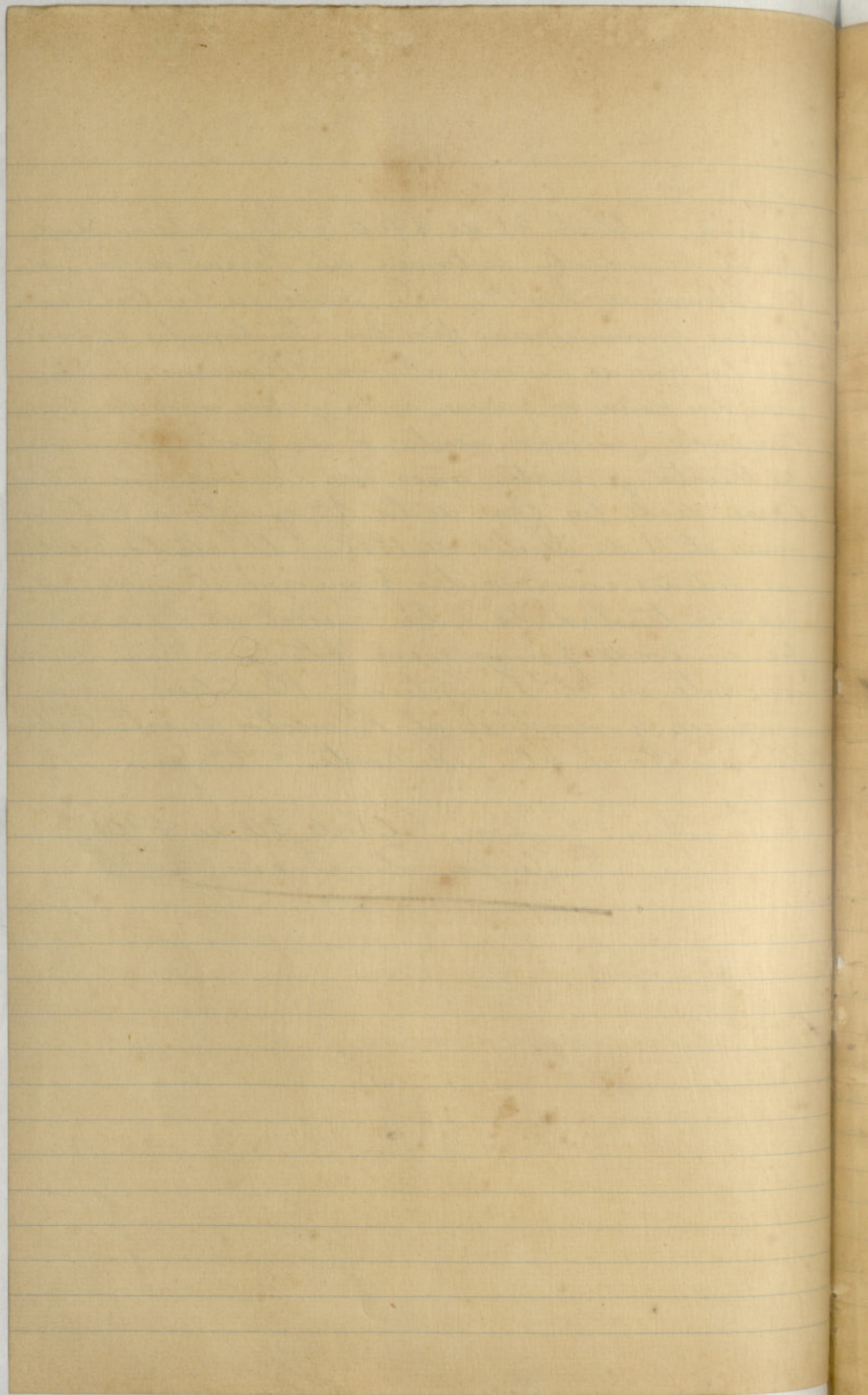
Sentencias del reo Mariano
Pariguana.

Principió el 2 de Julio de ~~189~~ 1900.
Terminó el de de ~~189~~



Lima, Abril 21 de 1900. = De conformidad con el precedente dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Just.^a; = Cúmplase las tres sentencias pronunciadas por los Tribunales de Just.^a, por las que se impone al reo Mariano Pariguana, la pena de quince, siete y doce años de penitenciaría, sucesivamente, ó sea por el término de treinta y cuatro años que comenzarán á contarse desde la fha. de la 1.^a ejecutoria, esto es desde el 4 de Julio de 1888. Al efecto, dictese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hta. que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este Establecimiento el pte. expediente. = Vega.

Es copia. Lima, Abril 30 de 1901.
Carlos A. Bazán.



Señor Director

Mariano Parihuano,
que así el Sr. D. B. me encuentre en esta Prisión
cumpliendo las sentencias que sobre mí pesan,
ante U. S. respetuosamente me presento y digo:
que al ingresar a la Carcel de Guadalupe de
esta Ciudad a donde fui conducido de la de-
igual clase de la Ciudad del Curco, en la ex-
tencia de que debía sufrir una sentencia de
Siete años además de la que en el presente año
debo cumplir, me enteré de que aun pesaba
sobre mí una tercer condena por quince años
a consecuencia de la muerte achacada a mí de
un menor Nicolás Sanchez, a quien mi signoria
he conocido. Sabedor de esto pensaba hacer
una solicitud al Congreso cuando fui tras-
ladado a esta Prisión, y entonces he querido
dirigirme a U. S. manifestándole en esta su-
plicidad la verdad de los hechos con la sinceridad
del hombre reformado para que U. S. si lo
tiene a bien la remita al Sr. Ministro a fin
de obtener de él un acto de estricta justicia,
consiguientemente del Soberano Congreso el que
me liberte de la sentencia que solo por un
error me ha sido imputada.

Señor Director, habiendo tenido yo la
desgracia de causar la muerte de Benancio
Bustros a consecuencia de una riña realizada
en las cercanías de una chichería situada
en el centro de la Ciudad del Curco, fui toma-
do pocos meses después de realizado este hecho,
en el año de 1884. Se me estaba juzgando cu-
ando fui de la Carcel en 15 de Marzo de 1886
y encontrándome en circunstancias tan enor-
males e instigado por otros compañeros con

tribuí al voto que se realizó en los Juicios
Sr. Marcendillo, por el cual volvió a ser sentenciado
en el año de 1807. — Habiendo sido juzgado
por los dos delitos, el primero cuyo juicio
había quedado en suspenso por mi fuga, y
segundo que entonces se iniciaba, se condenó
a' aque (como el delito mas grave, y a' esta co-
circunstancia agravante y en esa virtud se
condenó a' la pena de Penitenciaria en segundo
grado, termino minimo i sean siete años de
dicha pena con sus accesorias. Estando en
Carce, en el año de 1893 se cometió otro de-
lito de homicidio perpetrado en la persona del peni-
ciado Gregorio Peralta, por otro compañero mio
se encontraba en la Cárcel y a' consecuencia
de haberme encontrado yo en la riña del
lo que se disputaban, resultó de esta ve-
erte de Peralta acusandoseme a' mi como
autor de ella y condenandome a' la pena
Penitenciaria en tercer grado termino mi-
i sean doce años de dicha pena.

Esta última condena que comencé
tarseme en el año 1888, la cumplí en el preciso
y la otra de siete debía comenzar a' co-
plir al concluir la anterior y es de la única
que yo tenía conocimiento, hasta fue ul-
tamente como ya he dicho a' U.S. me encas-
con una última sentencia la que injusta-
te se me ha plicado, como para a' demostrar
a' U.S. y para lo que he molestado su
santa atención con la relación anterior.

En el año de 1805 se cometió en
Hacienda situada a' algunas leguas de
Ciudad del Cuzco un homicidio en la per-
sona del menor Nicolás Sanchez, por

Mariano Parihuana acompañado de otros cuyos nombres no se. Tomado el citado Parihuana, pues sus compañeros fugaron, se encontró en la Cárcel con mígo por estar yo, prisionero a consecuencia del juramento que se me seguía por el delito de la Bustos. El Mariano Parihuana autor del crimen de Nicolás Sánchez falleció en la Cárcel en el año 1888 y su partida de defunción debe existir en el archivo de dicha Cárcel. Estos hechos han venido a mi conocimiento por la relación que los reos José Cáceres N.º 231 Víctor Pro N.º 106 y Lucas Orias N.º 224 que aun se encuentran en esta Prisión naturales de la ciudad del Cuzco, Conocedores de todos los hechos citados y que pueden referirlos a U. S. en cualquiera ocasión.

Basta la exposición de estos hechos para que U. S. comprenda perfectamente que no puedo ser yo el autor de este último crimen que tan temerariamente se me imputa, pues el año 1885 en que él se realizó, a tanta distancia de la Ciudad me encontraba yo aún encerrado en la Cárcel como fácilmente puede comprobarse. Este error proviene indudablemente de que habiéndose pedido al alcaide de la Cárcel todas las sentencias que sobre mí pesaban para con ellas remitirme a este Capital, el citado Alcaide tomó sin duda entre las mías la sentencia del penitenciado Mariano Parihuana, que ya había fallecido y las remitió junto con las anteriores haciéndome así víctima con este descuido de una sentencia que en realidad no me correspon-

de.

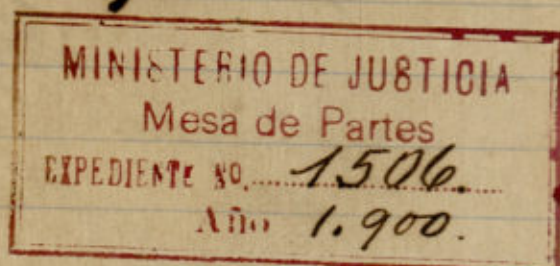
Por todas estas consideraciones a' U. S.
go en suplicas me haga al Ministerio re-
spectivo, para que cerciorado de los he-
chos que lleve relacionados se haga eco de ellos
ante el Soberano Congreso pidiendo se
practique un acto de estricte justicia
libertandoseme de una sentencia
en realidad no me corresponde.

Lima Julio 1.º de 1.900.

Gr. Director
Mariano Parituan

Lima, Julio 2 de 1900

Sr. Director General
de Justicia



S. D. G.

Recibida en mi Despacho,
la adjunta solicitud del res Mariano Pa-
rihuana, con vista de ella, he examina-
do las sentencias copiadas en los Libros
de este Establecimiento, y habiendo encon-
trado conformidad en las fechas citadas,
dada la claridad de los hechos que
en dicha solicitud se relacionan, he
creído conveniente remitirla á U.S., á
fin de que esa Superioridad con vista
de los antecedentes y comprobantes res-
pectivos, resuelva lo que conceptué más
conveniente.

Dios que á U.S.
S. D. G.

Masiero
y Zarate

[Signature]

ma, Julio 3 de 1900.

Informe la Corte Su-
perior del Distrito Judicial
del Curco, oyendo a quie-
nos corresponda, y sirvan
dese ~~hacida~~ de preferen-
cia.

Vega

Curco, Julio 16 de 1900.

A Dese cuenta al Superior

Sr. J. J. Armas.

Presidente.

Curco



CORTE SUPERIOR
DEL

DISTRITO JUDICIAL del CUZCO

Co. Julio diez y siete
de mil novecientos.

26

68

11

Informen previamente,
a la brevedad posible y por su orden,
los Jueces del Crimen del Cercado, con
vista de antecedentes y oyendo a quienes
corresponda.

Pdte.

Gonzales

Agarte.

Cedina

Garza

H. Fernandez

Rospigliosi.

En diez y nueve de Julio por el de
poderes del Sr. Juez. Sr. Chaparro
Lo anota.

Cuzco, Julio diez y nueve
de mil novecientos

Recibido en la forma el en-
puro de auto que antecede, informen pre-
viamente los Escribanos del crimen y el
Alcaide de la cárcel con vista de ante-
cedentes.

Señor Juez del Crimen.

Examinando el informe que Ud. se sirve presentarme digo: que bajo mi actualidad no se ha seguido ninguna de las causas a las que se refiere el rematado Mariano Parihuana. Cusco, Julio 19 de 1900.

Juan D. Guerrero.

Señor Juez del Crimen.

El Escribano que suscribe, hace el pequeño espacio de 3 años que viene desempeñando el cargo de Escribano del Crimen de este Corrado, razón por la cual no ha podido ni siquiera tener noticias de las causas del sentenciado Mariano Parihuana; y quien, tal vez pudiera dar informe correcto, acerca de la anterior solicitud, puede ser el antiguo Escribano del Crimen D. Mariano García. Cusco, Julio 19 de 1900. Manuel M. Palomino.

Señor Juez del Crimen

El que suscribe, teniendo conocimiento en la fecha del decreto que precede, expongo que solo hace el espacio de cuatro años del cargo que voy ejerciendo en causas criminales y como las causas que se refiere al enjuiciado Mariano Parihuana ha sido tenido el espacio de diez años mas o menos, me cumple manifestar a Ud.



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

que jamas he tenido conocimiento de su persona, ni de los juicios que se le habia seguido. Es cuanto puedo informar dando cumplimiento al mandato que antecede. Luzco, Setiembre 22 de 1900.

Felipe Galdo

Sr. Juez del Crimen.

Al vacuando el informe que Ud. se sirve pedirme respetuosamente digo: que mi antecesor Alcaide de esta Cárce, D. Manuel J. Baza se retiro de fuga sin defarme los libros y apenas pude recoger el libro de presos correspondiente al año 1892. por este motivo no puedo ministrar un dato concreto; para conseguir la verdad de los crimenes que aya cometido Mariano Pariguana, puede Ud. pedir una copia de los oficios de denuncia de la Intendencia de Toticia. Es lo que informo en obsequio de la verdad. Luzco, Setiembre 4 de 1900

Daniel Gallegos

co, Octubre cinco de
mil novecientos.

Examinado el informe de los tres Escribanos ad-
critos a los juzgados del Crimen, verificando
los antecedentes a ellos Don Mariano C. Vir-
carra y Don Mariano Garcia, en el preterito
termino de veinticuatro horas.

Ante mi
Felipe Galdo

En diez de Octubre del presente año
hice saber el anterior decreto al Escri-
bano de Estado Don Mariano Garcia fir-
mó así fe.

Si fuer del Crimen.

El actuario que suscribe absolviendo el
informe que se le tiene pedido por el
presedente decreto, dice: que en la épo-
ca que fue Escribano del Crimen, no
ha conocido mas no que el solicitante
se Mariano Parihuana, a quien
se le siguió juicio por robo del ca-
macen del Señor Gustavo Mangels-
dorff. Lo cuanto puedo informar
en obsequio de verdad. Cinco Oebre 10
de 1900

En



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Acuerdos de Octubre del presente año
hice saber el anterior decreto al Curibano Don
Mariano C. Vizcarra firmó así se

Vizcarra

Gálvez

Señor Jefe del Crimen

El suscrito dice: que ninguna causa del
reo Pariguaná ha actuado y por tanto no
puede dar verón de los indicados fechos; en
la época que fui adscrito al Crimen fueron tan
bien el finado D. Bernardo Muner y Don
Hilario Guevara, después por falta de cultos or
denó el Superior Tribunal q todos los actuarios
de Estado y los adscritos al Crimen actuaran
todos los fechos criminales. Con lo que cum
plo Menar su mandato. Cuzco Octubre 16 de
1900

Mariano Vizcarra

Cuzco, Noviembre siete
de mil novecientos.

Se cumplió en informe el Es
cribano García en vista de la soli
citud de fechos primera del reo Pa
riguaná, dentro de segundo día.

Ante mí

Samuel M. Labruno

ochro de Noviembre hice saber el
tenor del presente actuado al Es-
cribano de Estado Don Mariano
et. Garcia; don se.

Garcia
Salomig
Sr. Juez del Crimen.

El actuario que suscribe am-
pliando su informe de diez de Octubre úl-
timo, dice: de qui, no ha tenido conoci-
miento del tercer juicio que se le siguió al
reo Mariano Tiniquiana, por muerte
de un menor Nicolás Sánchez, y tan-
solo actualiza que tengo indicada en mi
anterior informe. Es cuanto puedo am-
pliar en obsequio de la verdad. Cusco, o-
viembre 12 de 1900

Mariano J. Garcia

Ilmo. Señor.

Elevó al superior conocimiento de
Ud.ª y.ª los informes expedidos por los
actuales Escribanos adscritos a lo
Criminal y de los Cerantes, dando así
cumplimiento a lo mandado en 11 de ju-
lio último. Cusco, Ate. 27 de 1900

José Chastina. Probar

Cuz



CORTE SUPERIOR

DEL

DISTRITO JUDICIAL del CUZCO

29

41

7

20, Noviembre, veintiocho
de mil novecientos.

No siendo satisfactorio el
informe que precede: devuélvase al Juez
informante para que lo amplie con
determinado estudio del asunto y con vis-
ta de los procesos a que se refiere la
solicitud de fojas una y fojas dos, y
haciendo cuanto esclarecimiento sean
necesario para hacer suficiente luz
en este asunto.

[Firmas manuscritas]

En veintinueve de Noviembre
perí al despacho del Sr. W.
Carr. con fey del crimen y en
congruencia del despacho del Sr. Chir-
parr. Lo anoto.

[Firma manuscrita]

J. S.
Presidente
Gonzales
Vigante
Medina
Yarza
Fernandez

1.
Sr. M. de Vacaciones.

El infrascripto Escribano
habiendo entrado el día de hoy al despa-
cho del Señor Jue del Crimen D. Ramon
e A. Chaparro (el que está cerrado), a efec-
to de sacar los libros Misales y otros
objetos correspondientes a varias causas
seguidas contra algunos de tenidos, ha
sido encontrado estos actuados corres-
pondientes al Ministerio de Justicia sobre
la carpeta del referido despacho con
el Superior decreto que antecede, cuyo
Tenor se pone en conocimiento de Vds.,
aunque el actuario de estas actuaciones es
el Señor Don Felipe Galdo, Curco, Puerto 31 de
1901 Manuel M. Tabernero

Puerto Rico, Febrero primero
de mil novecientos uno.

Dada cuenta al Jue de vaca-
ciones suscrita, con lo expuesto por el Es-
cribano del Crimen Don Manuel M. Ta-
bernero; notifique este a todos los Escriba-
nos públicos, que informen dentro
de segundo día cada uno, remitiendo
el que tenga en su archivo causas
criminales contra el Penitenciado Ma-
riano Pasiguana. Sin perjuicio, trá-
ganse los libros copiadores de su-
tencias criminales de los juzgados
del Crimen, registre e informe el ac-
tuario Don Manuel M. Tabernero Po-



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

los los libros copiadores referidos des-
de mil ochocientos ochenta y cinco
a mil ochocientos noventa. - Pídase
también al Señor Director de Benefi-
cencia la partida de entierro del
preso Mariano Pariguana en mil
ochocientos ochenta y ocho, como lo
afirma el penitenciado Mariano
Pariguana, Villazana

Ante mí

Manuel M. Palomino

En primer de febrero de mil novecien-
tos hice saber el proveído que precede
al Instrumentario Doctor Don Bonifacio
Aragón; do y fe'

Aragón

Palomino

Por Juan de Brinera Inst.º de Vacaciones.

En cumplimiento a su Superior man-
dato que se me ha notificado por el actuario Don
Manuel Mariano Palomino, tengo el honor de infor-
mar en conformidad con el oficio del Señor Prefecto
cesante Coronel Ramon Ballestrera, por cuyo
conducto se remitió un certificado de la sentencia
expedida por U.S. contra el reo Mariano Pariguana.
Mas al presente que U.S. pide los expedientes cri-
minales del citado Pariguana, debe ordenar que el

Actuario Don Mariano A. Garcia que
me entregó esos expedientes para su ar-
chivamiento por orden judicial, debe ac-
tusarme el respectivo recibo, o bien Don
Manuel Mariano Palomino que es el
que me ha notificado, a fin de que pua-
da salvar mi responsabilidad, puesto
que en otras ocasiones como esta, sacan
expedientes fenecidos y archivados que
no saben devolverlos. Es por esto que
expongo ante U.S. lo ocurrido para que
tenga en cuenta para los fines a que
hubiere lugar. Es cuanto puedo infor-
mar en obsequio a la verdad. Curco,
Febrero 3 de 1901.

Bonifacio Aragón

Curco, Febrero siete de
mil novecientos uno.

Por esta fundada exposición, entan-
do que el Instrumentario exponente al ac-
tuario Don Manuel Palomino, bajo con-
stancia minuciosa, en el acto, los do-
cumentos fenecidos contra el Penitenciar
Mariano Pariguana, hasta que se me
de devolver.

Ante mí
Manuel Palomino

Cur



1879-1900

Sello 7º. - de OFICIO

Ocho de febrero de mil novecientos uno hee
saber el decreto que precede al Instrumentario
Doctor Don Bonifacio Tragon; de ofe.

Tragon

Cuarto febrero veinte de
mil novecientos uno.

En consecuencia de que el actuario no
tiene que a todos los Escritores que
hayan el auto en presencia del
coronante, Dijo el Doctor Ara-
gon: Delivra el Alcalde de la can-
cel el libro de presos de mu-
tados, que se abra en su infor-
me de penas cinco, y pida se
a la Inspeccion del Hospital
Central que me muestre la partida
de enterramiento del preso Mariano O-
rteguerra, que el penitenciario do-
ne Lirra del mismo nombre
y apellidos, asegura que el es-
to espiando la condena del
despacho. Dijo Lirra, por homi-
cideo en la presencia del mismo
Lirra Sanchez, y supone que
este homicidio de Sanchez muere
en mil ochocientos ochenta y cinco,
que puede estar equivocado; pero con-
venga registrarse desde entonces los asien-

Fres a la fecha.

a tu to mi

Manuel M. Palomino

Baso el 24.º se opicio a la Madre Superiora del Hospital Central en virtud del pre-
uicio que precede. Curco, Feb. 20 de 1901.

Palomino

En recibiendo Fres a febrero hice saber el de-
to que precede y el del primero del corriente
al Instrumentario Don Jose P. Vega Centeno; de-
pi

Vega Centeno

Palomino

Señor Juez de Vacaciones:

El infrascripto Notario Publico
que suscribe, le cabe exponer: que en su
archivo no existe el expediente criminal
penicido a que se refiere el Superior de-
creto de M.S. fecha 20 de Enero y el escri-
to fojas una. En cuanto le cabe exponer
Curco, Febrero 25 de 1901.

Jose P. Vega Centeno

Un /



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

veintisiete de Febrero tiene saber el
decreto del primero del corriente al
Instrumentario Don Toribio C. Mosilla; de
fe.

Mosilla

Valentin

Sr. Juez de Primera Instancia

En cumplimiento del Sen-
terior, deuto de U.S. me cabe informar que
en el archivo de mi cargo, no existe ningun
expediente criminal seguido contra Don
Mariano Panguanza Leazo, Marzo
seis de mil novecientos uno.

Toribio Const. Mosilla

En seis de Marzo tiene saber el
decreto de primero de Febrero ultimo
al Instrumentario Publico Don Valentin
Roya; de fe.

Roya

Valentin

Señor Juez de Primera Instan-
cia de Vacaciones.

S. P.

Longo el honor de informar, con-
secuente al decreto de U.S. sobre la
averiguación del expediente criminal



de homicidio seguido contra el pen-
tenciado D. Mariano Pariguana.
y digo: que no obstante de haber bus-
cado con diligencia mi archivo no
se ha encontrado el prenotado expedien-
te, menos otras concernientes á esta, lo
que tengo á bien de informar conforme
á la ley. Cusco, Marzo 1 de 1907.

Valentín Piza

En el Cusco á siete de Marzo
de mil novecientos uno: el Jefe
per de Vocaciones lo llamó al ex-alcal-
de de la Cárcel Don Mateo Campana, le
hizo juramento para que diga la verdad,
y preguntado con lectura de su informe
las Veintisiete fecha en veinticuatro de
Setiembre de mil ochocientos ochenta y
siete en la causa criminal seguida con-
tra el actual penitenciado - Mariano
Pariguana por homicidio en la persona
de Benarria Rustos, si se afirma y
ratifica en ese informe, dijo: Que se afir-
ma y ratifica sin modificación alguna.
= Preguntado si entonces habían dos de-
fendos del mismo nombre y apellido
Mariano Pariguana, fuertemente que, en ese
informe asegura que había quedado



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

de la Carcel de su cargo - "Mariano Pariguaná primero" - juntamente que otros detenidos, e Padres Fairaga, José Cáceres y Fidel Guevara, y si ese prófugo era el homicida de Benamua Bustos o el de Nicolás Sanchez, dijo: que no recuerda cual era el delito, pero puede asegurar que habían dos Marianos Pariguaná en la Cárcel, uno que fugó joven, y otro que ~~quedó~~ quedó maduro de edad, al parecer de cuarenta años, y aquel de veinte y un años. Sabe que existe uno en Lima en el panóptico por homicidio en la persona de Gregorio Peralta; del otro, ignora su suerte, porque cesó con el cargo de la Alcaldía, sucediéndole en ese cargo el finado D. Manuel Galindo, a quien lo reemplazó también Cipriano Lerama, de los decanos Alcaldes ignora. Con lo que terminó esta diligencia, leida que le fué se agió y ratificó, firmando el Señor Juez con el declarante, doyte: -

Así Mayasaca

[Signature]

[Signature: Mateo Campana]

[Signature]

[Signature: Manuel Galindo]

[Signature]

co,





1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO



34

76

72

Febrero 20 de 1901

A la Superiora del Hospital Central

El Sup. Tribunal me requiere que en
posse en la quipa del penitenciario
Mariano Pasitruana, de que el es
ta espiando la condena de otro peniten-
ciado del mismo nombre y apelli-
do, que palacio en mil asientos o
cientos, y he decretado lo siguiente.

"Que se faga ver de este del mis-
mo nombre uno. - Se prescriba de
que el actuario notifique a todos
los Ensayados publicos el auto
de presion del caso, de-
to al doctor Saenz. - Estriva el
Acuerdo de la causa el libro de
presos del noventa y dos que el
presos en un grupo de presos
mismo y Didan a la Superiora del
Hospital Central que minimize
la justicia de entres del
presos Mariano Pasitruana,
que, que el penitenciario en
Lima, del mismo nombre
y apellido, usanza que el es
ta espiando la condena del di-
funto Pasitruana por homicidio
en la causa de Nro. Sr. San

lejos y me parece que este libro
misicida de los muchos muris en
1885, que puede estar enquis-
tada y conviene repis-
tar a los acientos, desde entonces
a la fecha.

Que trasciende a V. para que se pueda
mandar a buscar y certificar
la partida correspondiente. El
prescritor actual es homici-
da doble en las personas de
verencia de muertos y de Ge-
orgio Perat, presa de una
cuerpo para sobo, que los está
escribiendo.

Dios que a V.

Francisco Villagasin

Señor Administrador del Hospital de
Lima. Sirva a V. de parte los datos de
Trabajo y salida de este Establecimiento del
año Mariano Paributana (prescritor) en vista
los libros del año 85. que pide el Señor Juan
Cordero de la Cruz de 1901.

M. Carmen C. de Parfani

Dr. Superior.
De la revisión de libros de la



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

...ano 1885 hasta el mes de Junio de 1888, he encontrado solo el nombre de Mariano Pariguana, en el mismo mes, pero sin la especificación de haber fallecido o salido sano, cuya partida reproduzco = Día 1º de Junio de 1888 = Mariano Pariguana de cuarenta años de edad, raza mestiza, cacaco, agricultor, peruano, de Huancavelica, constitución débil, temperamento sanguíneo. Diagnóstico - Dificultad - causa D. 835

Así consta del referido libro

Setiembre 22 de 1901

Mariano Gallegos



[Signature]

Marzo 5 de 1901

Como el informe que antecede se devuelve al despacho del Sr. Jefe oficiente

M. Pariguana, C. de Pariguana



[Signature]

Cruzado Marcos por el cual no se ven los datos.

Antecedentes a Tardado, con deseo, y si cuenta de ellos al momento el actuario con las diligencias ordenadas.

Ante mí
Mariano Gallegos

[Signature]

es, el largo siete de mil
novecientos cinco

Con lo informado por los Escribanos
Instrumentales: devuelvanse al se-
ñal clase D.D. Bonifacio e Irayen los
tres autos penales contra el actual
penitenciado Mariano Pariguaná de edad
de veinte y un años en la fecha de su
instructiva, de las nueve por homicidio
en la persona de Vincencia Rentería, re-
bo de Mercaderías a don Justo Ang-
ledorff, siendo esa fecha once de febre-
ro de mil ochocientos ochenta y cinco;
y la de la sentencia ejecutoriada que le
imponen la pena de siete años de
penitenciaría con decremento de su carce-
lería el nueve de Octubre de mil ochocien-
tos noventa y uno, corriente a las cinco
tres de los autos de robo, pronunciada por
la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, an-
dando las sentencias de primera y segunda ins-
tancia; y los de homicidio en la persona del
penitenciado Gregorio Peralta, estando ya espia-
do la penitenciaría expresada, e iniciado el
veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa
y dos, - con su instructiva de las seis vuelta
con treinta años de edad, y la sentencia exe-
cutoriada de dieciocho de Setiembre de
mil ochocientos noventa y tres, de las cin-
cuenta y dos, pronunciada por la Exclen,



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

siete de Mayo hice saber el de-
creto que precede al Señor Dr. Bonifacio
abrayon deffe.

Abrayon

Salomón

En nueve de Marzo de mil novecien-
tos uno hice saber el decreto de veinte
de febrero ultimo al Alcáide de la Car-
cel Don Daniel Gallegos, deffe.

Gallegos

Salomón

A doce de Mayo de mil novecientas
uno; exhibió el Alcáide de la Carcel Don
Libra de Daniel Gallegos, el libro de presos de 1892
presos del a que se refiere a su informe de 15 de
año 92, no es de homina de detenidos ni de ve-
da mancipi matados, sino de altas y bajas desde el
esta.

22 de Diciembre de 1892, hasta el 8 de
Abril de 1896, y no se encuentra ningun
na partida de la persona del deten-
do o penitenciado Mariano Ruizhuana
por muerte del menor Nicólas Pan-
cha, menos del actual penitenciado
de igual nombre y apellido por
muerte de Benancia Bustos y de
Gregorio Toralta, de que se cuenta
esta diligencia, con la circunstancia



1899-1900
Sello 7°. - de OFICIO

de que el actual, Oleide no lo
ha conocido al homicida del me-
nos Nicolas Sanchez, y firmaron
de que, ya el actual, Oleide suscito,
supliendo a Palomino, de J. P.
Villagran.

Daniel Gallegos
Ante mi
Manuel J. Garcia

Cuando Murado de ar
mul noventa y cinco.

No pudiendo obtenerse los autos
del homicidio en la persona
del menor Nicolas Sanchez por
pretrado en mil ochocientos och
trecho para Mariano Pazibucana,
vita muerte de este sea, con quien
se expresara el actual pretrito
ciado del mismo nombre y
apellidado, para otros dos homi-
cidios y robo; para meps in-
formar; pida se al señor Subpr
fecto e Intendente de Policia co-
pion certificada del oficio con
que en año de mil ochocientos
ochenta y ocho lo sometiera a juicio
al homicida del referido me-
nos Nicolas Sanchez. Mas bi

Señor: dignese informar a los señores
señores en vista de este expediente
cientos y de un libro copiado
de oficio en el año ochenta y
cho, teniendo entendido que
respeto del Sr. promotor
Sr. don Maximiano Posi
ra, es infundada su reclamación
de pagar una y dos por
que el es no reincidente en
los homicidios a las mismas
puntas en 1885, y a Gregorio
Beraltan dieciséis
señores de mil ochocientos
tos noventa y dos, estando en
primera la prensa del trienio
ciclo de la P. J. J.

Ante
Manuel M. M. M.

Marzo 13 de 1901.

Recibido en la fecha. — Antecedentes
en el día por el Secretario.

H. J. J.

L. J. J.

por Coronel Subprefecto e Intendente
de Policía.

Habiendo revisado con
esmerada prolijidad el archivo de
esta oficina, correspondiente al año
1888, á que se refiere el Sr. Juez de
Vacaciones Dr. D. Francisco Villagarcía,
no se encuentra más antecedente rela-
tivo al reo penitenciado Mariano Pa-
riquana, que el siguiente oficio copia-
do en el respectivo libro á f. 94:

" Mayo 16 de 1888. = Señor
" Juez del Crimen Dr. D. Tomás Viscarra. =
" En respuesta á su oficio de la fecha, me
" es satisfactorio remitir á disposición de
" ese juzgado á Mariano Pariquana,
" acusado de homicidio y para la cap-
" tura de la testigo Josefa Quirope se
" he impartido las órdenes convenientes
" al Gobernador de San Pedro, y tan
" luego como sea encontrada será pue-
" sta á disposición de ese juzgado. = Dios
" que. á V. = J. L. Fernández."

Por lo demás, tampoco
existe el oficio á que se refiere la res-
puesta anterior; y ello se debe sin du-
da á que el archivo se ha arreglado
hacen tres años solamente, y es del
dominio público que aquel ha sufi-
do deterioros y pérdidas en las diversas
convulsiones políticas.

Es cuanto tengo á
honra manifestar en cumplimiento
del mandato á que se refiere la
anterior resolución de V. S. = Que-

co, Marzo 14 de 1901.

S. p. S. e. L.

J. Castro



Quisco, Marzo 14 de 1901.
Con los antecedentes que precedan,
devuélvase este expediente al juz-
gado de su procedencia. - F. R.

Dyuno

[Signature]

17



Marzo 14 de 1901.

Sr. Jefe de Vacaciones

H. D. Francisco Villagarcía.

Con los antecedentes respectivos, me cumple devolver al despacho de Ud. - en folios 16 - el expediente relativo a una reclamación del reo penitenciado Mariano Pariguana, sacando por ser el autor de la muerte del menor Nicolás Sánchez.

Hago que a Ud.
Cmo. Digne
C. J. B.

Quero Muroso decirle de
nueve novecientos uno.

Presidido hoy con el uniforme
de papas decirle que se refiere a
la captura de Mariano Pariguana
el decirle de Mayo
de mil ochocientos ochenta
cinco, que es el actual peniten-
ciado, refugio de la cárcel por
los hechos, al estar sumariado
para homicidio en la pre-
sencia de Verónica Aguero,
y perseguido por robo de
las mercancías de don Jaco-
bino Mancera y otros.

acumulado y sentenciado
a la pena de siete años
de penitencia sin con-
cuerda de su casaca y godo
roble para marcar el lim-
bo del delirio y el de
su hermano que ha sido
el decimo de Mayo de mil
ochocientos noventa y tres
para que escribiese al dia
siguiente la condena de
siete años de penitencia
sin concurrido
en la persona del pe-
nitente Gregorio
Dacosta, sin documento
segun las ordenanzas
con asperandientes
agradan los testigos
obsequiosos, e informen
al superior de su estado.
Ante mi

Manuel de la Cruz

una.



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Testimonio de sentencia referente a los
reos Juan M. et cene y Mariano
Parilmana

Secretaria de la Excelentísima Corte
Suprema. — Juan E. Llama: Secre-
tario de la Excelentísima Corte Su-
prema de Justicia. — Certifica: que
en virtud del recurso de nulidad in-
terpuesto por el Ministerio Fiscal
en la causa que sigue contra Juan
M. et cene y otro por robo, este Su-
premo Tribunal ha resuelto lo que
sigue. — Lima, Octubre nueve de
mil novecientos noventa y uno. — Vis-
tos: de conformidad con lo expresado
por el Jefe Fiscal y por los fun-
damentos de su dictamen que se re-
producen; declararon haber nulidad
en la sentencia de vista de fojas no-
venta y ocho su fecha doce de Di-
ciembre del año próximo pasado con-
firmatoria de la de Primera Ins-
tancia de fojas ochenta y cuatro
vuelta de mil novecientos ochenta
y nueve, y reformando aquella
y devocando esta impusieron a
Mariano Parilmana la pena de
Permanencia en segundo grado, tér-
mino mínimo, o sea siete años
de dicha pena con sus accesorias,

y a' Juan e Manuel e Arce, la
pena de Cárcel en quinto grado,
término máximo, o sean cinco a
ños de dicha pena con sus accese
rias; con descuento para ambos
reos del tiempo de Carceleria que
han sufrido; y los devolvieron
con lo acordado. — Sanchez.
Chacaltana. — Mariategui. — La
ayza. — Gurmari. — Galindo. — Gas
ton. — Se publicó conforme a
ley, de que certifico. — Juan E.
Bama. — Exceutísima Señor.
Este proceso comprende dos de
litos: uno de homicidio perpetrado
el año de mil ochocientos ochenta
y cuatro en la persona de Venan
cia Bustos y cuya responsabilidad
se atribuye exclusivamente a Ma
riano Pariniana; y otro de robo
a' Don Gustavo e Hangeledorf en
que resultan complicados el mis
mo Pariniana y Manuel e
Arce: — Respecto del segundo de
lito, la culpabilidad de los acu
sados está acreditada con casi
das las declaraciones del enade
no primero y con las mismas
instruccivas de los reos que con
fiéran haberse encontrado en el



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

poder varias especies de las robadas,
 que inventan una explicación
 inverosímil de este hecho su po-
 niendo que las encontraron abando-
 nadas en basural y en la falda del
 cerro Picchu, y que no dan razón
 satisfactoria del lugar donde es-
 tubieron la noche del robo. La
 falta absoluta de prueba respec-
 to de estas acepciones y la presen-
 cia demostrada de los objetos
 robados completan la convicción de
 la codelincuencia de los acusados, y
 por eso el Ministerio fiscal en
 primera y segunda instancia y
 las sentencias inferiores y de vista
 condenan uniformemente a Pari-
 huana y a Cuzco. — En cuanto
 al delito de homicidio, el certifi-
 cado facultativo de f 3 es ratifica-
 do a f 5^{as} del cuaderno segundo
 y las declaraciones de los acusadores
 Tranibar y Cuentas, f 18^{as} y f 19^{as} demuestran que la herida recibi-
 da por la Bustos fue desde su
 origen de necesidad mortal, que
 no pudo aliviarse, que por es-
 te motivo pasó al Hospital y
 que allí falleció treinta y dos días
 después de haberla recibido f 1 y

15. Ahora bien, como esa lección
que causada por Mariano Pa-
rilmama, según declaran los tes-
tigos de f. 12.º y f. 13.º, f. 19.º y f. 20.º
y según el mismo lo confiesa
en su instructiva de f. 2.º, expro-
niendo por defenderse de la per-
secución de la Bustos le dió con
un tiesto o teja en la cabeza, que
es el mismo lugar donde el el-
dico y los curanderos localizan la
herida, no puede haber duda de
que Parilmama es el autor de
la muerte de la Bustos. Mas,
como está probado que el reo fue
perseguido por la víctima que
había sido su concubina, que
huyó de esa persecución y que
acusado por aquella y dos mu-
jeres mas que la acompañaban
tubo que defenderse arrojando
le el tiesto o teja que le causó la
lección, debe considerarse el hecho
como causado por impruden-
cia temeraria y aplicarse a Pa-
rilmama la pena del homicidio
simple disminuida en dos gra-
dos, conforme a los artículos dos-
cientos treinta y sesenta del Co-
digo Penal. — Siendo este el



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

delito mayor haigüe considerar el de robo como circunstancia agravante y aumentar la pena en un término conforme al artículo cuarenta y cinco; por lo cual la pena correspondiente a Paritimana es la de Penitenciaria en segundo grado término mínimo o sea siete años, según la escala respectiva. — Puede pues V.E., declarar que hay nulidad en la sentencia de vista de f. 92, en cuanto condena a Paritimana a Cárcel en quinto grado, y reformándola y revocando la inferior de f. 84, condenar a Paritimana a siete años de Penitenciaría por el homicidio de la Bustos agravado con el delito de robo, confirmando dicha sentencia en cuanto a Manuel C. Azcue; salvo mejor parecer. — Lima, Junio diez y ocho de mil novecientos veintay uno. — Espinoza. — Juan E. Lama.

Así consta y aparece del expediente de la materia, tal que me remito en caso necesario, ministrando este testimonio a pedimento del Señor Juez de Primera Instancia de Vacaciones Doctor

Don Francisco Villagarcía, con-
tante en fogas tres útiles, todo conforme
con su original, en este papel dado por el
mismo Señor Juez de Vacaciones, de que
doy fe. Cuzco, a Marzo doce de mil novecien-
tos uno.



Signado y firmado en testimonio de Verdad,

Bonifacio Aragón
Escribano Público.

Cuzco Marzo catorce de
mil novecientos uno.

A sus antecuentos

Ante mí
Manuel M. La Cruz



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

21

Testimonio de las sentencias pronunciadas
contra el reo Mariano Parilmana.

Francisco Villagarcía Juez de Primera
Instancia del Curco y de Vacaciones;
Benemérito a la Patria en grado heroi-

1ª sentencia. En la causa de oficio contra el peniten-
ciado de un homicidio y robo Mariano
Parilmana, por otro homicidio en la
persona de otro penitenciado, Gregorio
Peralta en la Cárcel de esta Ciudad
de mi jurisdicción, a causa de una
herida la tarde del día y siete de Se-
tiembre último, interviniendo en el
juicio el Ministerio fiscal y el de-
fensor Doctor Don José Esteban
Sepen por el reo, vistos con los au-
tos penecidos mandados acumular
y considerando: = Primero. Que a mé-
rito de partes oficiales y mandato su-
perior se dictaron los autos cabera
de proceso de veinte y veintiocho de
Setiembre último, f 2º y f 6º, mandan-
do instruir por el delito enunciado,
el respectivo Sumario = Segundo.
Que el reo prestó f 7º, su instruc-
tivo confesando el delito y alegando
haberlo perpetrado borracho y en de-
fensa. = Tercero. Que el maestro her-
rero Don Justino Flores reco-

novio y disono, f. 9, un cuetillo,
instrumento del delito. — Cuarto.
Que atestiguiaron los encarcelados
Simon Lopez y Lucas Arias
f. 9 y f. 10, el hecho provocado y per-
petrado por el reo, no borracho
sino marcado, y por animosidad
preexistente, por interés de un
un pozo o asiento. — Quinto. Que
el Capellán del Cementerio Ge-
neral informo f. 12, el sepelio
aggravado, el veinte del mismo
tiembre a los tres dias de la heri-
da. — Sexto. Que ya lo predijo
f. 25, el Facultativo reconocedor
y se ha afirmado f. 13, forman-
do incluso el diseno, y partida de
entierro. — Cuerpo de delito. —
Séptimo. Que en su consecuencia
f. 14 se libro mandamiento de
Prision. — Octavo. Que toma-
da la confesion del reo, f. 14 bis
se ordeno f. 15, que acuse el Mi-
nisterio Fiscal, lo cual consti-
tuye el Plenario. — Noveno. Que
el acusador público, f. 16, fun-
dado en las diligencias y prue-
bas del sumario, ha pedido
que se le aplique al delincuente
la pena de Penitenciaria



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

22

tercer grado término medio, once años y sus accesorias desde que cumpla la condena anterior. — Diez. Que el defensor contestó f. 22, a vista de la copia, f. 18 a f. 21, que solicito; consistiendo en la pena enunciada, pero en término mínimo, por las circunstancias atenuantes de obsecación y embriaguez. — Undécimo. Que el auto de catóce de Enero próximo, f. 22, tomó la causa a prueba por seis días y el tres del mes corriente previno el Juez suscrito que conocera la causa. — Doce. Que en seguida sean subsanado homicidios, se mandó a hacer copias; traer los autos originales correspondientes; jurar el defensor, renovar su contestación y repetir la prueba de la causa. — Trece. Que las partes no han producido prueba en plenaria, y subsisten las pruebas del sumario. — Consideraciones generales. — El que mata a otro sufrirá penitencia en tercer grado; artículo doscientas treinta Código Penal. — Quince. Que cuando concurren

circunstancias agravantes o
atenuantes en un delito, se
aumenta o disminuye la pen-
na respectivamente en pri-
mero o segundo termino, ar-
tículo cincuenta y tres del an-
tigo Código. — Diez y seis. Fue
en Mariano Paribian, con-
curriendo dos circunstancias con-
trarias, una atenuante, de su-
mareo o embriaguez, y otra a-
gravante de reincidencia en el
delito de homicidio, matando
lo a Gregorio Peralta, aun an-
tes de espiar sus delitos, di-
chos de homicidio en Dona Be-
nancia Bustos y de robo en los
intereses de Gustavo Mangen-
sdorf, segun los autos origina-
les acompañados. — Diez y si-
ete. Que estas circunstancias
se compensan segun el pro-
prieo juicio del Juez; arti-
culo sesenta y uno Código ci-
tado, y no hay por tanto circun-
stancias que aumenten o disminu-
yan la pena indicada en
el considerando anterior. — Por
estos fundamentos. Fallo. — Que
el oficio del Jefe de la Audiencia



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

plenamente el segundo delito de homicidio, que el penitenciado Mariano Parilmana ha perpetrado en la persona de Gregorio Peralta. — Que el reo y su defensor no han probado la inocencia de aquel, ni la atenuación de su delito, y lo condena a la pena de Penitenciaria en tercer grado término máximo, o doce años, que se contarán desde que cumpla la primera condena, con las accesorias prescritas en el artículo treinta y cinco del propio Código Penal; por esta sentencia en primera instancia a nombre de la Nación, cuyas leyes obedezco en satisfacción de la vindicta pública y corrección del reus sidente. Así lo pronuncio, mando y firmo en el Curco Palacio de Justicia, sala de mi despacho, a Quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres. — Francisco Villagarcía.

2ª
sentencia.

Curco, a Mayo veintitres de mil ochocientos noventa y tres. — Vistos: teniendo en consideración que son legales los fundamentos de la sentencia de fojas veintiocho

y siguientes, pronunciada por
el Jefe del Cercado Doctor
Villagarcía en quince de Ma-
yo último, por la que se im-
pone al penitenciado Ma-
riano Parilmana la pena de
Penitenciaria en tercer grado
termino máximo o sean doce
años, con mas las accesorias de
ley, por el delito de homici-
dio perpetrado en la per-
sona de Gregorio Peralta, y
se dispone que el termino
de la pena se contará desde
que Parilmana cumpla su
primera condena; de confor-
midad con la precedente
respuesta fiscal, la confir-
maron, modificandola en
el sentido de que el termino
de los doce años principiara
a correr desde la fecha de es-
ta sentencia; y los devolvie-
ron. — Gonzales — Oblitas —
Calderon — Garcia — Medi-
na. — En la misma fecha
se publicó esta sentencia con
arreglo a ley. De que certifi-
co. — Juan Julio del Castillo



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

24

3.ª subse-
rial.

Secretaria de la Excelentísima
Corte Suprema. — El infras-
crito; Secretario de la Excelen-
tísima Corte Suprema de Justicia
Certifica: Que en virtud del re-
curso de nulidad interpuesto
por el Ministerio Fiscal, en
la causa que se sigue contra Ma-
riano Parihuana por homici-
dio, este Suprema Tribunal
ha resuelto lo que sigue. — Li-
ma, 1.º de Noviembre de 1900, a las
veinte y tres mil ochocientos
y tres. Vistos: de conformidad en par-
te con lo dictaminado por el
Señor Fiscal; y considerando:
que Mariano Parihuana,
ha cometido el delito de homici-
dio en la persona de Gregorio
Peralta, cuando se hallaba en
la condición de Penitenciado, por
un homicidio anterior; caso en
el cual no es aplicable la ley, que
permite descontar de la pena
el tiempo de Carcelería sufra-
da durante el encierro, y que la
segunda pena im-
puesta al reo, solo puede ser
efectiva, después de cumplida
la condena anterior; y estando

ademas a los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia de f. 28, su fecha quince de Marzo ultimo, declararon no haber nulidad en la de vista de f. 36, su fecha veintitres de Mayo del año en curso, en cuanto confirmando aquella, imponiendo a Mariano Paribramana la pena de Penitenciaria en tercer grado, termino maximo, o sean doce años de dicha pena, con sus accesorios, declararon haber nulidad en lo de mas que dicha sentencia de vista contiene, y reformandola en esta parte, mandaron que la mencionada pena se cumpla desde la fecha en que espire la anterior condena impuesta al reo y los devolvieron con lo acordado. — Loayza. — Espinosa. — Elmore. — Barra. — Quiroga. — Se publico con forma a ley, de que certifico Luis de Lucchi. — Es copia de su original que corre a f. 3 del cuaderno V1298 que queda archivado.



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

en esta Secretaría. — Lima, e Noviembre
veinte de mil ochocientos noventa y
tres. — Luis de Sucedis.

Asi constan y aparecen de las referi-
das sentencias a las que en caso necesario me re-
mito, ministrando el presente testimonio
por mandato del Señor Juez de Vacaciones
Doctor Don Francisco Villagarcía, constan-
te en f 5 útiles, en este papel de Oficio re-
mitido por dicho Señor Juez, de que doy fé.
Cusco, e Marzo doce de mil novecientos uno,



Signado y firmado en testimonio de Verdad.

Bonifacio Aragón

Escritano Público

Cusco, Marzo doce de mil novecientos uno.

Ares anteriormente

a Manuel L. La Cruz

Atmo. Señor.

Es falso que el penitenciado Mariano Pariguana, reclamante ante el Supremo Gobierno, a fajas primera i segunda, haya sido juzgado i sentenciado por delito de homicidio en la persona del menor Nicolás Sanchez fror otro Mariano Pariguana, en mil ochocientos ochenta y ocho, cuyos autos, sea por su muerte que asegura el reclamante, i por expiación de condena separada, no he podido obtener.

Pero, a más del Testimonio de la Sentencia que pronuncie y se ejecutorie, estando de fuer de Vencaciones a quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, con que habrá sido remitido el postulante Mariano Pariguana: Consta de otro Testimonio que acompaño; que ha condenado a la pena de penitenciario en Tercer grado, término máximo: doce años, que se cuentan desde que cumplierse la primera condena, con descuento de Carcelería, que data desde el diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, en que fué capturado por robo de



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

Mercaderías a Don Gustavo Manglesdorff, fugado de la Cárcel, estando enjuiciado por homicidio en la persona de Venancia Bustos, i, acumuladas las dos causas: que sentenciado a la pena de penitenciaria en segundo grado, término mínimo: siete años que cumplía el dieciséis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, y empujó la segunda pena de penitenciaria al siguiente día, por reincidencia de homicidio en la persona de otro penitenciado Gregorio Peralta, en la Cárcel de esta Ciudad, el veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos, según el testimonio a que me refiero, al que acompaño también, testimonio de la primera sentencia a siete años de penitenciaria.

De manera que Mariano Pariguana homicida, primero, de Venancia Bustos y robo de mercaderías, y segundo, de Gregorio Peralta: está espiando las condenas de delitos propios, no de otro Mariano Pariguana, homicida del menor Nicolás Sanchez, y terminará en actual condena

el dieciséis de Mayo de mil
novecientos siete.

Les escribo me
cumple informar, como Jefe
de Vacaciones atento a su
respetable mandato de veinte
y ocho de Noviembre de mil
novecientos, que correspondia
hacerlo al Conyue del Crimen
Dn. José S. Escobar.

Enres, el Mayo dieciséis de
mil novecientos uno

Atento. Señor
Francisco Trigueros



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO



Maz 58 de 1901

D. Secretario de la Corte

Como el informe correspondiente del prentizaje remitido a V. en f. 27. refiere la secta mormon impudenda del Perú, denunciado a través Mariano Hualdebrana, que representa estas espaldas en todo a pesar de haberse iniciado en la presencia del mismo Lic. Carlos Sánchez, cuando esta copiando la denuncia denunciada en pro de la denuncia la presencia de Lynga, y no Perálta, antes de haberse acabado de escribir la parte de denuncia para los delitos de prentizaje en la presencia de Urman, y a los justos y robos presentados en denuncia a D. Juan Manuel Mangrove, y no a V. en



lentísimo Señor.

Abolviendo el informe pedido por V.E., esta Corte reproduce el precedente, emitido por el Juez de Vacaciones, aclarando además que el penitencia do Mariano Pariguana que sentenciado, por primera vez, por homicidio en la persona de Venancia Bustos, y por robo de mercaderías de la propiedad de Dñ. Gustavo Mangelsdorff; y, por segunda vez, también lo que por homicidio en la persona de Gregorio Peralta, según consta del testimonio acompañado de folios diez y ocho a folios veinticinco.
Buenos Aires, Marzo 28 de 1901.

Exmo. Señor.

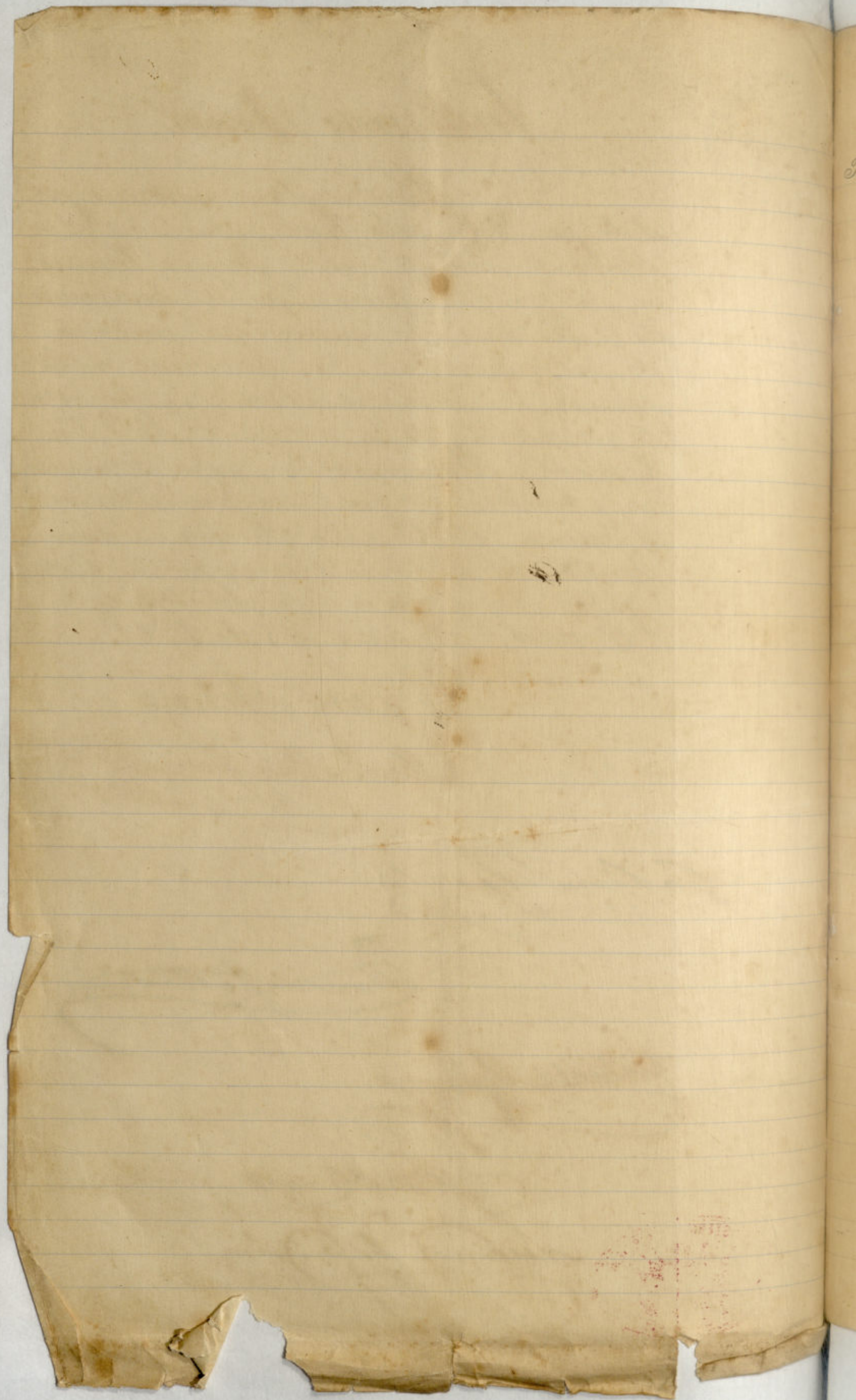
Wapir Calderón. Man. Mns formalen.

Gabino Ugo

Mariano J. Medina

Swaldo Egan

Enchaya, un do
Luisano J. Gamboa





Ilustrísima Corte Superior
del Distrito Judicial
del
Cuzco

Cuzco, Marzo 29 de 1901.

Señor Ministro
de Estado en el Despacho de Justicia

Con el informe emitido por
esta Ilma. Corte, devuelvo á U.S. en f²²s.
el expediente organizado por el penitencia-
do Mariano Pariguana.

Dios que á U.S.
Sirvaio Calderón

Lima, Abril 29 de 1901.
Antecedentes.
Baut.

Sr. Director Gral.

Quedan agregados los
antecedentes pedidos por U.S. Lima,
Abril 30 de 1901.

Carlos A. Bazán



[Firma]

Ma. Mayo 3 de 1904.

Agréguese por la
Dirección del Paripatú
el expediente que se le
remite, en virtud de la
resolución de 21 de Abril
de 1904.



Tramite

Lima, 6 de Mayo de 1904.

Agreguese por Secretaria el testimo-
nio del expediente del reo Mariano
Pariguana y devolvare al Superior Du-
pacho con la nota de atención.

Varios
y Tarate



Lima 10 de Mayo de 1901.

Sr. Director Gral
de Justicia

S. D. S.

Nº 180

Me es honroso devolver al Superior Despacho de Ud. el expediente N.º 1506, referente a las sentencias del reo Mariano Paniguan, despues de haber cumplido en agregar por esta Direccion, el que Ud. tuvo a bien ordenar por decreto del tres del presente mes.

Dios que a Ud.

S. D. S.

Mariano
y Larate



Lima, Mayo 10 de 1901
Vista al Sr. Fiscal de la Excmte
Corte Suprema
Bancado.

[Signature]

[Signature]

Excmo Señor:

Del examen de este expediente resulta que el reo Mariano Parihuana, sobre el que pesan dos condenas á la pena de penitenciaría por siete y doce años, y que actualmente lleva en el Panoptico de esta Capital el núm. 155, no es el Mariano Parihuana que fué condenado á quince años de la misma pena por haber estrangulado al menor Nicolás Sanchez. Esta conclusión se desprende de las siguientes consideraciones:

47 - 1)-El Juez Dr. Dn. Francisco Villagarcía, que lo condenó por los delitos de robo de mercaderías á Mangelsdorffs y muerte de Venancia Bustos y Gregorio Peralta, afirma, á f. 25 vta, que el Mariano Parihuana núm. 155 no es el que fué juzgado y sentenciado por la estrangulación de Nicolás Sanchez;

2)-En los considerandos de la sentencia pronunciada por los homicidios de la Bustos y de Peralta, no se hace referencia alguna al delito de estrangulación de Sanchez; hecho por demás importante y que no pudo dejar de ser apreciado, en la referida sentencia, al establecer la responsabilidad del reo y determinar la pena á que se hizo acreedor;

3)-El Alcaide de la cárcel del Cuzco, en 24 de Setiembre de 1887, á f. 27, del juicio antes referido, dió parte de que había fugado "Mariano Parihuana, primero" juntamente con otros detenidos; lo que prueba que había otro Mariano Parihuana, ó segundo; afirmando en la declaración jurada que se le ha tomado á f. 31 de este expediente, que realmente había dos presos de ese mismo nombre; habiendo sido joven el que fugó, y "maduro de edad" el que quedó en el establecimiento; explicándose así que el parte consignado en el proceso seguido por la muerte de la Bustos se refería al Parihuana que actualmente lleva en el Panoptico el núm. 155;

4)-Esta explicación está confirmada en el asiento del Libro de Entradas del hospital del Cuzco copiado á f. 13; que asigna cuarenta años de edad al Parihuana que ingresó el 3 de Junio de 1888—día en que el otro se hallaba prófugo, según se colige de



1899-1900

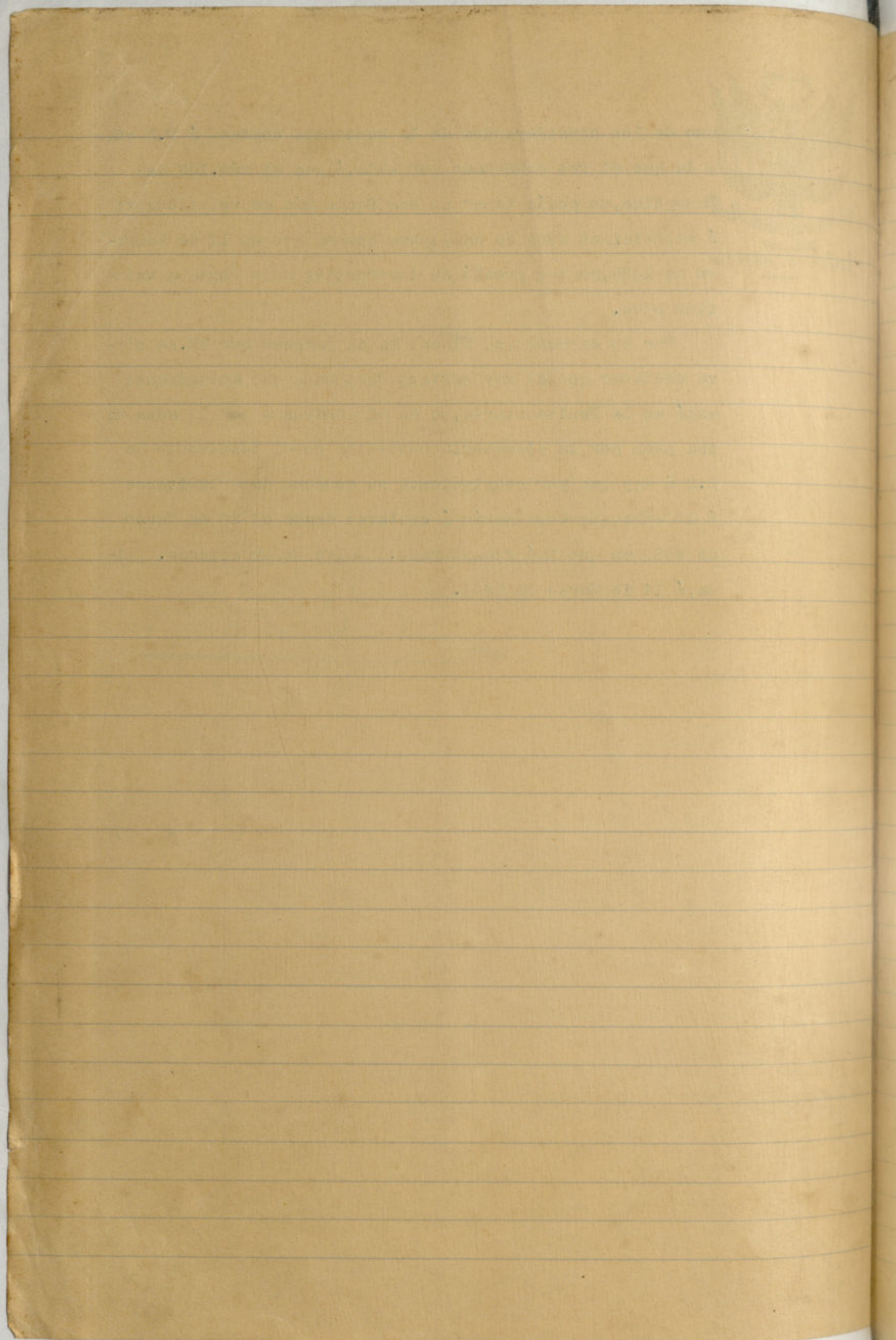
Sello 7º. - de OFICIO

95

uno de los considerandos de la sentencia copiada á f.3 vta y de que el reo condenado por ella, ó sea el núm.155 del Panoptico, no podía tener en esa fecha más de veinticuatro ó veinticinco años de edad; pues consta que en 11 de Febrero de 1885, en que prestó su instructiva, solo contaba veintiun años.

Por lo expuesto, el Fiscal es de parecer que VE. se sirva declarar que al reo Mariano Parihuana que actualmente está en la Penitenciaría, no es el condenado á 15 años de esa pena por la ejecutoria contenida en el testimonio de f.2 á 4; y que, por consiguiente, su condena debe limitarse á 19 años, que comenzarán á contarse desde el 28 de Marzo de 1889 en que fué recapturado. Salvo mejor acuerdo. Lima, á 14 de Marzo de 1901.

Galle





Lima, Mayo 18 de 1901

Vistas las tres condenas á penitenciaría impuestas á Mariano Tarahuana por ejecutorias supremas de 4 de Julio de 1888, 9 de Octubre de 1891 y 18 de Noviembre de 1893, á siete, quince y doce años de dicha pena respectivamente, la primera por el homicidio de Benancia Bustos y robo á D. Gustavo Mangelsdorff, la segunda por el homicidio del menor Nicolas Sánchez y la tercera por igual delito de que fué víctima el encartelado Gregorio Teralta.

Vista así mismo la reclamación de f^o 23 del penitenciado de ese nombre N.º 155, motivada por el decreto de 21 de Abril del año próximo pasado, corriente á f^o 21, que mandó cumplir dichas tres condenas sucesivamente, en la cual expone que la segunda de las referidas penas, no se ha dictado contra él, sino contra persona de su mismo nombre y apellido;

Y considerando:

1º Que según aparece de la providencia de f^o 35 vta y el testimonio de f^o 40 el homicidio de la Bustos, se cometió el 24 de Diciembre de 1884 en la ciudad del Cuzco, y su autor, el actual penitenciado,

se hallaba, con este motivo, detenido
y enjuiciado el 11 de Febrero de 1885,
fecha en la cual prestó su instruc-
tiva;

2.^o Que de los mismos instru-
mentos resulta que dicho encansa-
do fugó de la Cárcel de aquella ciu-
dad el 15 de Marzo de 1886 y fué re-
capturado el 28 de Marzo de 1889, ha-
biendo cometido en este intervalo el
robo a Mangelsdorff, el 18 de Abril
de 1888; y acumuladas ambas im-
putaciones, fué sentenciado finalmen-
te a siete años de penitenciaría,
con descuento del tiempo de carcelaria;

3.^o Que lo expuesto es suficiente
a acreditar que el penitenciado en
referencia, no fué, ni pudo ser autor,
ni responsable en otra forma, del ho-
micidio del menor Sánchez, toda vez
que tal delito se perpetró en la ha-
cienda Huillcarpai parcialidad de
Puncarpata, en la provincia del Cuzco,
do del Cuzco, el 5 de Abril de 1885,
según lo comprueba el testimonio de
f. 1, y ~~que~~ en esa fecha, y desde Febr-
ro anterior, el homicida de la Bus-
tos, se hallaba preso en la cárcel;
en cuya condición permaneció
consecutivamente hasta que se eva-
lió, en Marzo del año siguiente;

4.^o Que, además de esta razón
fundamental, en la ratificación ju-
rada de f. 32 vta, el ex-alcaide de

la Carcel del Curco, D. Mateo Campana reconoce la verdad del parte o informe que pasó el 24 de Setiembre de 1887, en la Causa sobre homicidio de la Bustos, haciendo referencia á la fuga de la Carcel de Mariano Tarihuana primero; lo que por si solo permite presumir que había otro enjuiciado del mismo nombre, á quien se llamaría "segundo"; presunción que dicho ex-Alcaide confirma, asegurando que en realidad había dos Marianos Tarihuana en la Carcel, uno que fugó joven, de veintium años aproximadamente, y otro que quedó, al parecer de cuarenta años, cuya suerte ignora, por haber cesado en el Cargo de la Alcaldía.

3º Que esta aseveración se halla robustecida por la respectiva partida del libro de entradas del Hospital Central del Curco, copiada á f 35, que acredita que Mariano Tarihuana, de cuarenta años, ingresó á ese establecimiento el 3 de junio del 1888, atacado de la enfermedad que allí se indica; sin que se haya podido comprobar la fecha en que salió, ni si falleció, como lo afirma el penitenciado reclamante;

6º Que, por otra parte, en la fecha del ingreso al hospital del mencionado enfermo, se hallaba prófugo el Tarihuana que hoy se encuentra en el Panóptico, quien, ademas, no contaba

entonces cuarenta, sino veinticuatro años, según consta de los datos contenidos en la providencia del Sr. Dr. Villagarcía, corriente a f. 35. Sta. 7.^o Que de la relación precedente resulta enteramente acreditado que, el penitenciado N.º 155, no ha sido sentenciado por el homicidio de Sánchez y que no pesan sobre él sino las otras dos condenas de siete y doce años; la primera de las cuales debe cumplirse con descuento de la Carcelera sufrida, y la segunda, desde que expira la anterior, conforme a los términos de las ejecutorias respectivas, o sea por un total ^{de} diez y nueve años; y

8.^o Que, estando probado que el reventado Tarihuana se ha hallado detenido desde el 11 de Febrero de 1885 hasta el 15 de Marzo de 1886 y desde el 28 de Marzo de 1889 para adelante, los siete años de la primera condena han expirado el 21 de Febrero de 1895, y los doce de la segunda, concluyen en igual fecha del año de 1907;

De conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema:

Se declara:

Que el reo Mariano Tarihuana, que lleva en la Penitenciaría el N.º 155, no es el condenado

a' quince años de dicha pena, por homicidio del menor Nicolas Sanchez, segun ejecutoria de la Corte Suprema de 11 de Julio de 1888; y que las condenas de siete y doce años respectivamente, a que solo se halla sujeto, vencen el 21 de Febrero de 1904, quedando asi' modificado el decreto de 21 de Abril de 1900, corriente a f. 21.

Regístrese, comuníquese y remítase este expediente al Director del Sanóptico.



Band.



Nº 599.

